

118
245

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO
45 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SERGIO ADRIAN BUENDIA ORDUÑA



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA EN LA	
CONSTITUCION VIGENTE	
A).- Panorama Histórico (1917)	5
B).- Artículo 14 Constitucional	8
B1.- Primer Párrafo	8
B2.- Segundo Párrafo	9
B3.- Algunas excepciones a la Garantía de Audiencia	12
B4.- Tercer Párrafo	14
B5.- Cuarto Párrafo	14
C).- Artículo 16 Constitucional	16
C1.- Primera Parte del Artículo 16 Constitucional.	16
C2.- Segunda Parte del Artículo 16 Constitucional.	19
C3.- Tercera Parte del Artículo 16 Constitucional.	22
C4.- Segundo Párrafo del Artículo 16 Constitucional	23
D).- Evolución Mundial de las Garantías Individuales ..	25
D1.- Roma	25
D2.- Edad Media	26
D3.- España	26

CAPITULO III.

LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LA LUZ DEL ARTICULO 45
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A).- Control de la Constitución	113
B).- 1.- Diferencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito	117
2.- Diferencia entre Tesis y Jurisprudencia	125
C).- Requisitos de la Visita Domiciliaria	132
D).- Organos encargados de su Ordenación y Ejecución ...	141
E).- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la Inconstitucionalidad del Artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.	143
F).- Inconstitucionalidad del Artículo 45 del Código Fiscal de la Federación	154
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA	161

I N T R O D U C C I O N

La materia fiscal es muy importante para el desarrollo económico de un país, por medio de ella se regulan derechos y obligaciones que tienen los gobernados frente al Estado. Pero además también norman las facultades y deberes de las autoridades ante sus contribuyentes.

Precisamente dentro de esta gama de facultades y deberes que tienen las autoridades ante sus gobernados nos encontramos con la Visita Domiciliaria. Por medio de esta diligencia se trata de vigilar la debida conducta de los deudores fiscales - ante la autoridad, así como asegurar el cumplimiento al pago - de sus impuestos o tributos.

Dicha facultad de la autoridad hacendaria tiene que reves tir con algunos requisitos para que se pueda llevar a cabo, es tos requisitos se encuentran plasmados en el Código Fiscal de la Federación y en la Constitución Política de nuestro país.

El artículo 16 constitucional dispone qué autoridad practica la Visita Domiciliaria, para qué se realiza, cómo se debe de llevar a cabo, la facultad que tiene la autoridad en el momento de practicarla, requisitos y formalidades a las que debe estar sujeta la autoridad hacendaria.

Se pueden presentar problemas en el momento en que se rea liza la Visita Domiciliaria, a saber: Cuando la autoridad no

realiza la diligencia como lo dispone el Código Fiscal de la Federación o nuestra Carta Magna. Inclusive, como en el caso concreto de que se trata el presente trabajo, puede ser una diligencia de la Visita Domiciliaria INCONSTITUCIONAL a consecuencia de que la autoridad ya más allá de lo que dispone la Constitución.

El propósito de la presente Tesis es demostrar que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación es INCONSTITUCIONAL, porque se le permite a la autoridad administrativa recoger la contabilidad o el secuestro de libros y documentos, mientras que en la Constitución sólo se le permite a la autoridad cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Nuestro análisis se encuentra elaborado en tres capítulos, en el primero de ellos se hace mención a los antecedentes históricos, en el primero de ellos se hace mención a los antecedentes históricos, ya que es importante saber de dónde vienen las instituciones jurídicas actuales, así como la evolución de las mismas, en cuanto a los artículos 14 y 16 constitucionales también es de suma importancia su estudio, siendo éstos integrantes de las Garantías Individuales.

En el segundo capítulo nos avocamos a la esencia misma de la Visita Domiciliaria, es decir, a su naturaleza jurídica, re

quisitos constitucionales, así como los criterios teóricos de los estudiosos del Derecho y las decisiones supremas de los más altos tribunales judiciales.

En el tercero y último capítulo hacemos referencia a algunos requisitos secundarios, y tomemos en cuenta a los órganos y autoridades encargadas de su ordenación, práctica o ejecución. Y como está escrito antes, demostrar que la tesis elaborada es jurídicamente válida, es decir, que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación es INCONSTITUCIONAL.

C A P I T U L O I

Las Garantías de Seguridad Jurídica en la Constitución vigente

- A).- Panorama Histórico (1917)
- B).- Artículo 14 Constitucional.
- C).- Artículo 16 Constitucional.

A).- Panorama Histórico (1917)

Para que se le diera forma al segundo párrafo del Artículo 16 vigente, tuvieron que haber realizado varios proyectos, es decir, antecedentes. El antecedente más cercano es el del Proyecto de Constitución Presentado por el Primer Jefe, en Querétaro, Qro. el 10. de diciembre de 1916, en el que ya se faculta a la autoridad administrativa la práctica de las visitas domiciliarias, teniendo como finalidad únicamente la de cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de la policía, y además autorizando a la misma autoridad administrativa, exigir la exhibición de libros, papeles, para comprobar que se han acatado o no las disposiciones tributarias vigentes.

Como podemos ver, en este proyecto se presentan los requisitos esenciales desde el punto de vista constitucional, es decir, ya hay competencia para la autoridad encargada de llevar a cabo tal diligencia, así como la finalidad de la visita y la forma de realizarse.

Este antecedente quedó así:

PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO POR EL PRIMER JEFE. -
QUERETARO, QRO., 10. DE DICIEMBRE DE 1916. TITULO PRIMER
P, SECCION 1.

De las Garantías Individuales.

Tercer y último párrafo del Artículo 16. "En toda orden -

de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos - que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán, cuando menos, dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar - que se han acatado las disposiciones fiscales". (1)

Tocante a nuestra Carta Magna vigente y teniendo como base el Proyecto antes citado, la garantía de seguridad jurídica a que se refiere la diligencia de la visita domiciliaria quedó - así:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE
REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

TITULO PRIMERO. CAPITULO 1.

De las Garantías Individuales.

Segundo Párrafo del Artículo 16: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles in

(1) Leyes Fundamentales de México. 1808-1985. Felipe Tena Ramírez. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 817.

dispensables para comprobar que se han acatado las disposicio
nes fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respecti-
vas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"Tal precepto, que en lo medular hasta la fecha se encuen
tra en vigor, fue aprobado por el Constituyente de Querétaro -
de 1917, por 147 votos a favor y 12 en contra, en la sesión -
llevada a cabo el 13 de enero de 1917".⁽²⁾

(2) Ibidem.

B).- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 Constitucional es uno de los más completos que integran nuestra Carta Magna, en él se encuentran cuatro - garantías importantes para todo gobernado, a saber: 1.- La garantía de la irretroactividad legal (primer párrafo); 2.- La - garantía de legalidad en materia judicial penal (tercer párrafo); y 4).- La garantía de legalidad tanto en la materia civil, como la administrativa.

Primer Párrafo

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Con este primer párrafo nos encontramos con el problema - de saber qué ley aplicar, pues hay un conflicto de leyes en el tiempo, esto es, una ley derogada o abrogada y una ley vigente. ¿Cuál de estas dos se debe aplicar a un hecho concreto?

Toda ley tiene una vigencia determinada, desde que precisamente entra en vigor hasta que se deroga o se abroga. Además toda ley opera desde el momento de su vigencia hasta los acontecimientos futuros los cuales están afectados o regulados por la ley. En consecuencia, tenemos que toda ley vigente no debe de regular ningún acto anterior a su vigencia.

Por lo que sacamos en conclusión que la retroactividad de

una ley consiste en darle cumplimiento obligatorio a una ley a acontecimientos anteriores a su vigencia. A contrario sensu, - el principio de la irretroactividad consiste en que ninguna - ley debe regular situaciones que hayan sucedido con anterioridad a su vigencia.

Segundo Párrafo

También este párrafo tiene sus garantías específicas que son: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; b).- Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; c).- Que se cumpla la formalidad esencial del derecho; y d).- Que se aplique la ley expedida con anterioridad de que se realice el hecho.

Al enfocar nuestra atención a esta garantía, tenemos que todo pero absolutamente todo gobernado tiene derecho a que se le siga un juicio antes de que sea sujeto a una sentencia privativa, privación que puede afectar a su vida, posesiones, propiedades y derechos.

Ahora bien, al existir un gobernado, hay la existencia de un gobernante o autoridad, la cual realiza actos, a su vez, esos actos de autoridad revisten ciertas características que son: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. - La unilateralidad, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se -

realiza. La imperatividad en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo. La coercitividad consiste en la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus mandatos a viva fuerza si es necesario. Por lo que no puede haber la existencia del gobernado -únicamente, o la sola existencia del gobernante o autoridad. - Puesto que son entes recíprocos.

Se habla de una privación, ésta tiene que ser emanada de un acto de autoridad; precisamente es la finalidad del gobernante, tener la disminución de un bien jurídico del particular, así como la impedición para ejercer sus derechos.

El concepto vida, es la existencia de todo ser, es decir, la esencia de todo animal o vegetal, para poder tener un principio y fin en el tiempo y ocupar un lugar en el espacio.

El concepto libertad; se dice que todo lo que no está prohibido está permitido, por lo que todo lo que está permitido pertenece a nuestras libertades, y éstas no deben estar limitadas a capricho de la autoridad.

La propiedad también está protegida por nuestra Carta Magna. Entendiendo además que la propiedad tiene tres características importantes que son: el uso, el disfrute y la disposición. El uso no es más que la utilización del bien; el disfrute es el derecho de disfrutar tal bien, es decir, disfrutar los frutos que produzca; y la disposición, que es la facultad de disponer la propiedad de la mejor manera posible, o sea, practi-

car cualquier acto jurídico.

La posesión significa material de una cosa, o la facultad de disposición sobre ella; los derechos son los que nos otorga la ley, pues no acaso el derecho es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. Y esta norma jurídica nos otorga derechos, que a la vez están protegidos por la ley, por lo que cualquier autoridad que viole nuestros derechos están infringiendo el artículo 14 constitucional.

Por lo que respecta a las cuatro garantías que componen la garantía de audiencia del segundo párrafo, podemos decir en cuanto se refiere a la primera: Es necesario que el individuo esté introducido en una secuela de actos que estén entrelazados para el logro de una decisión, esto es, la existencia del procedimiento jurisdiccional para que con la sentencia se determine la situación jurídica del sujeto.

La segunda garantía establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, nos dispone que todo juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, significando que todo conflicto debe ventilarse ante tribunales, que con antelación fueron creados para ese propósito y teniendo como característica la capacidad genérica para dirimir conflictos en números indeterminados.

La tercera garantía establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, nos dispone que en todo juicio de-

ben observarse o cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento. Esto implica que en todo juicio deben de agotarse y llevar a cabo todos los actos esenciales o propiamente dichos de un procedimiento jurídico, es decir, su propia naturaleza, sin embargo no todos los actos jurídicos en un juicio son esenciales, aquéllos que permiten en sí la defensa del gobernado.

La cuarta garantía establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, nos dispone que el fallo o resolución final de un juicio debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, teniendo relación con la irretroactividad de la ley del primer párrafo.

Algunas Excepciones a la Garantía de Audiencia

1.- El artículo 33 de la Constitución es una clara excepción a la garantía de audiencia, en el que se prevé "la facultad del Ejecutivo de la Unión de abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".⁽³⁾

2.- Otra excepción a la garantía de audiencia, es la que se desprende del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a las expropiaciones por causa de utilidad pública, el Ejecutivo puede dictar decreto expropiatorio antes de que el

(3) Ibidem.

particular pueda hacer valer su defensa.

3.- En materia fiscal hay una excepción a la garantía de audiencia, consistente en que la autoridad hacendaria, pueda fijar libremente los impuestos, sin ser obligatoria la previa audiencia por parte de los particulares.

4.- También puede citarse como excepción a la garantía de audiencia, la establecida en el artículo 16 constitucional, correspondiente a las órdenes de aprehensión mediante la existencia de alguna denuncia o querrela se dictará la orden de aprehensión, sin que previamente se tenga que oír al denunciado.

5.- Una excepción más a la garantía de audiencia, es la que se encuentra en materia agraria, la autoridad agraria al dictar la dotación de tierras, bosques y aguas en favor de los núcleos de población, no se les escucha a los particulares antes de llevarse a cabo tal acto.

También procede la garantía de audiencia frente a las leyes, cuando el Poder Legislativo establece en las mismas leyes los procedimientos que el gobernado puede hacer valer en su defensa, antes de que se realice algún acto de privación autorizado legalmente, a contrario sensu, si las leyes no instituyen la garantía de audiencia, estaríamos frente al Poder Legislativo en una situación arbitraria e injusta y además sería una ley inconstitucional.

Tercer Párrafo

Nos dispone que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".⁽⁴⁾ De este párrafo sacamos, que para que haya una pena corporal es indispensable la realización de un hecho delictuoso, pero para la existencia - del delito, debe estar observado en una ley, es decir, sólo la ley penal dispone qué hechos son delitos y por consecuencia, - la penalidad a quien se hace acreedor por haber cometido un delito.

Ahora bien, ¿qué se entiende por imposición analógica de una pena? Es válido decir que la ley tiene sobre efectos, hechos o actos que no están dentro de esa normatividad, pero sin embargo guardan cierta similitud, no exacta pero sí relativa.

En cuanto a la mayoría de razón es la imposición de una pena establecida en una ley y que se haga extensiva a delitos que no estén comprendidos exactamente, o que no corresponda a dicha penalidad.

Cuarto Párrafo

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva

(4) Ibidem.

deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". (5)

El principio de legalidad radicado en esta garantía, es bien claro, toda resolución definitiva o interlocutoria, así como acuerdos o proveídos debe estar basada en la aplicación estricta de la ley, o bien en cuanto a su interpretación, considerada ésta como la traducción que hacen los jueces a la norma jurídica aplicable al caso concreto. La falta de la ley o de su interpretación, se basará en los principios generales del derecho, considerados como las bases de un sistema jurídico determinado, es decir, son las bases fundamentales o líneas directrices de las leyes existentes o vigentes.

(5) Ibidem.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (6)

Empezamos por analizar esta Primera Parte.

Este precepto dispone que, todo gobernado sin excepción no será perjudicado en sus bienes, ni tampoco en su propia persona, por un acto de autoridad.

Ahora bien, para que este acto de autoridad que cause molestia, o afecta la esfera jurídica del individuo, esté dentro de lo dispuesto por la primera parte del artículo 16 constitucional, debe de tener ciertos requisitos que son: 1.- Actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos.

2.- Actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, así como también mercantiles, administrativos y del trabajo.

3.- Actos estrictos de privación, o sea, aquéllos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva - de la persona o la simple impedición.

(6) Ibidem, pág. 14.

Sin embargo, estas dos últimas partes también pueden y son observadas por el artículo 14 constitucional.

Tratando de desglosar esta primera parte, el concepto personal para el objeto de nuestro análisis, se refiere a todo sujeto que tenga las dos capacidades, es decir, la de goce y la de ejercicio, pues toda persona que tenga estas dos capacidades tendrá la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por lo que a nadie se le debe de restringir o perturbar en su actividad o individualidad ya sea física o material, y algo muy importante, se le debe de respetar su libertad personal.

En cuanto a las personas morales también son titulares de esta prohibición, por lo que respecta a su ámbito jurídico como tal, es decir, como persona moral.

En cuanto a la familia, debe de entenderse que este artículo 16 constitucional, protege o garantiza los derechos familiares del gobernado, en su estado civil y todo lo que concierne al derecho familiar.

Por lo que respecta al domicilio, se refiere al domicilio en que reside el individuo con sus familiares, así como el domicilio legal que es el lugar donde adquiere sus derechos y cumple con sus obligaciones, esto en cuanto a la persona física.

Por lo que corresponde a la persona moral, ésta también tiene su domicilio legal que es el lugar o asiento de sus negocios, o el lugar donde lleva la administración del mismo.

También los papeles o documentación de todo gobernado, tiene garantía constitucional, ninguna autoridad tiene facultades propias para la violación de estos bienes.

Como podemos ver, tanto el domicilio como los papeles están entrelazados, ya que todos los bienes jurídicos materiales o incluso de cualquier índole, se encuentran en el domicilio del gobernado que es un lugar de estricta privacidad para cualquier autoridad.

También la posesión está protegida por este artículo, ningún acto de molestia creado por la autoridad debe de afectar la posesión del gobernado, ya que también forma parte de sus bienes.

La autoridad competente es aquélla que está legalmente autorizada o facultada para dictar o ejecutar determinados actos, es decir, que dicha facultad emane de una ley suprema.

El mandamiento escrito tiene una gran relevancia, es el aspecto material de una orden o acto por parte de la autoridad.

En caso contrario estaría en una violación clara de la constitución, no habría ningún objeto material que respaldara el acto de autoridad.

En cuanto a la fundamentación, no es más que el ordenamiento jurídico en el que se debe de basar o fundar el acto de autoridad, y ésta sólo debe de actuar conforme a la letra de la ley.

Pero además esta fundamentación del acto de molestia de la autoridad debe de ser concreta, es decir, debe de especificar - qué preceptos apoyan el texto del acto de molestia.

Mientras que la motivación es el hecho o acto específico - encuadrado al precepto legal que es de características generales.

La autoridad debe de motivar su acto de molestia, esto es, debe en el mandamiento escrito, explicar las causas por las - cuales los hechos, actos u omisiones del demandado están encuadradas dentro de un marco jurídico.

Ahora bien, todo mandamiento escrito emanado de una autoridad debe necesariamente tener estas dos características, sin - faltar una u otra, es decir, todo acto de molestia debe estar - fundado y motivado.

En cuanto a la causa legal del procedimiento es precisamente la fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

Segunda parte del artículo 16 constitucional:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley -

castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa-do, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad in-mediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar -ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se per-siguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acu-sado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (7)

Esta segunda parte del artículo 16 constitucional, otorga a todo gobernado garantías de seguridad jurídica.

Desde el momento en que la autoridad judicial podrá li-brar orden de aprehensión o detención excluye a todos los de-más.

Sin embargo, en el mismo artículo nos encontramos con dos excepciones, es decir, en los casos de flagrante delito, en -que cualquier persona que se dé cuenta de que se está cometien-do delito, en el mismo momento puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a la disposición

(7) Ibidem, pág. 14. Ed. 1990.

de la autoridad.

La otra excepción se refiere a la comisión de delitos de oficio, que sea un caso urgente y que en el lugar donde se cometió el delito no haya autoridad judicial es entonces cuando la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, puede decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Ahora bien, para que la autoridad judicial dicte una orden de aprehensión, debe haber previamente una acusación, denuncia o querrela de un hecho, acto u omisión, la cual se le castigue con pena corporal, mientras no exista la denuncia y que además la pena no contenga la privación de la libertad o pena corproal, la autoridad judicial no podrá librar ninguna orden de aprehensión de persona alguna.

Siguiendo el estudio de esta parte del artículo 16 constitucional, con lo tocante a que sólo la declaración bajo protesta de pesona digna de fe o, por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, es decir, al levantar una denuncia en contra de una persona, la declaración que realiza la persona denunciante debe estar basada en indicios de la existencia de un hecho delictivo, no es necesaria la comprobación para levantar un acta.

Tercera Parte del artículo 16 constitucional:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial - podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionar, la persona o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". (8)

Esta parte tiene varias garantías a favor del gobernado. Solamente la autoridad judicial podrá expedir la orden de cateo, cualquier otra autoridad está impedida para hacerlo, además esa orden debe ser por escrito y no verbalmente. También otro requisito de esta garantía es que debe ser lo más concreta o específica posible, es decir, debe indicar claramente el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos que han de buscarse y en caso de que también traiga aparejada la detención o aprehensión de persona alguna, esta orden debe ser concreta o específica, pues así lo manda nuestra Constitución. Al concluir esta diligencia la autoridad tiene como obligación levantar - "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o nega

(8) Ibidem, pág. 14.

tiva, por la autoridad que practique la diligencia". (9)

Segundo Párrafo del artículo 16 constitucional

No es el más interesante, pues se refiere concretamente - al estudio que nos ocupa, es decir, la Visita Domiciliaria, y según este precepto dice: "La autoridad administrativa podrá - practicar, visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse - de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado, las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las - formalidades prescritas para los cateos". (10)

La Visita Domiciliaria para poderse practicar por la autoridad administrativa, no necesita orden judicial, son situaciones completamente diversas. Las autoridades administrativas, - es decir, una autoridad administrativa perteneciente al Departamento del Distrito Federal o una autoridad policiaca, así como la autoridad fiscal tienen como derecho y obligación, únicamente la Constitución o el de cerciorarse que el gobernado está - cumpliendo o incumpliendo los reglamentos de policía y buen - gobierno, o el acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

(9) Ibidem.

(10) Ibidem.

Esta visita, como su nombre lo indica, es domiciliaria, - esto es, se lleva a cabo en el domicilio del gobernado, pudiendo ser un establecimiento industrial o mercantil, o el propio domicilio particular, dependiendo del objeto o finalidad de la visita. A modo de ejemplo, si es una visita domiciliaria cuyo objeto es el cerciorarse de que la persona moral está al corriente en el pago de sus impuestos, podrá utilizarse en la empresa, ya sea industrial o mercantil. Ahora bien, este párrafo está investido del principio de legalidad, es decir, la autoridad administrativa sólo debe realizar lo que la ley disponga y nada más.

En cuanto a que si la visita domiciliaria es un acto de molestia, no lo es, porque no se necesita ninguna orden escrita. La diferencia del acto de molestia con la visita domiciliaria radica en el objetivo que persiguen, es decir, el objeto de la visita domiciliaria es solamente la obligación por parte de la autoridad administrativa de cerciorarse si se han cumplido con las leyes fiscales o gubernamentales. En cambio, el acto de molestia siempre causa agravio o perjuicio al gobernado.

La visita domiciliaria concluye de la misma manera que el cateo, esto es, con un acta circunstanciado en presencia de dos testigos propeustos por la persona visitada, testigos que deben firmar el documento respectivo pudiendo ser designados por el inspector en ausencia o negativa de la persona visitada. Solamente en caso de que el particular haya violado cualquier disposición administrativa o fiscal, conclusión que haya sido

resultado de la visita, es entonces cuando se podrá hacer cumplir el ordenamiento correspondiente, mediante las disposiciones o resoluciones que procedan. Pero, repito, teniendo como base o antelación la visita con los requisitos constitucionales ya establecidos.

EVOLUCION MUNDIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Vamos a abordar el tema de las garantías, su evolución en el ámbito mundial y con el paso del tiempo, nos daremos cuenta que la situación del gobernado ante el Estado ha ido cambiando, no siempre el individuo ha sido titular de las garantías individuales. Por lo que daremos un vistazo al aspecto histórico de las garantías vigentes así como sus antecedentes.

ROMA

En la Epoca Republicana, surgieron ciertas garantías que significaron algunas defensas, es decir, garantías de seguridad jurídica. La Ley de las XII Tablas, en su tabla IX prohibió que esta ley se contrajese a un individuo en particular, - esto es, es el antecedente de que todo hombre sea juzgado por leyes privativas, también en esa misma tabla se crea una garantía competencial. "En el sentido de que los comicios por centurias eran los mismos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de

los derechos del ciudadano".

EDAD MEDIA

La gente que integraba las ciudades libres de la Edad Media, les exigían una especie de derechos que lograron formar - normas especiales llamadas Derecho Cartulario, siendo únicamente el reconocimiento de algunos derechos; en la Etapa Municipal se creó una especie de garantía, es decir, se sometía a la autoridad del señor feudal lo cual se le limitaba en ciertas - ocasiones para beneficio de los citados de aquella época.

Ya en el siglo XV, los juristas empezaron a tener la idea de que el gobernante debería de ser un servidor del pueblo, - con la obligación de observar y hacer eficaz el Derecho Natural, esto es, obra de Dios a través de la razón humana; Derecho Divino, es decir, fruto de la revelación; y el Derecho de Gentes siendo un conjunto de reglas aplicables a todas las naciones y derivadas del Derecho Natural.

ESPAÑA

En la Epoca Visigoda se creó el Fuero Juzgo o Libro de - los Jueces o Libro de los Visigodos, era todo un ordenamiento normativo general en el que trataba de darle con sus normas - una solución a una variedad de situaciones con efecto jurídico, sin embargo el que nos atañe es el Libro Primero de los doce -

de que se componía, había un principio el cual se puede califi-
car de Legalidad o Legitimidad, y era de que "sólo será rey, -
si hubiere derecho, y si no lo hubiera no será rey". (11)

En toda la Historia de España vemos ciertas normas que -
tratan de darles derechos a sus gobernados, aunque fueron por
conveniencia, es decir, militares que eran una especie de reco-
nocimiento de reconquista contra los moros, o para disminuir -
poder a los señores feudales.

También en el Derecho Foral encontramos algunas garantías
que correspondían a la seguridad personal de los villanos o -
ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderosos, así co
mo la libertad de tener autoridad, o mejor dicho autonomía gu-
bernativa de la comunidad municipal.

Tal vez uno de los antecedentes más antiguos de la Visita
Domiciliaria sea el del "Pacto Político Civil acordado en las
cortes del reino de León el año de 1188". (12)

Se preocupa por la inviolabilidad del domicilio por el -
rey. También en la Constitución de 1812, en su artículo 306
hace referencia a la inviolabilidad del domicilio.

(11) Garantías Individuales. Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial
Porrúa, México, 1982, pág. 77.

(12) Ibidem.

FRANCIA

Con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reconoce al hombre como tal y todo lo que envuelve en su estado social dentro de un ámbito de validez en el marco gobernante-gobernado, se le empiezan a tomar en cuenta derechos, como son a la vida, a la propiedad, a expresar sus pensamientos y el derecho de oponerse a la tiranía entre otros, así como se le reconoce una variedad de libertades, como tal vez la principal será la libertad de ser libre sin estar bajo el yugo de la esclavitud.

A consecuencia de que en la Declaración de los Derechos, el hombre empieza a reconocerse derechos y libertades, también consigna el hombre a tener garantías ante la autoridad, al expresar que la ley es la manifestación de la voluntad general, es decir, del pueblo.

La citada Declaración sostiene como garantías, entre otras, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Podemos citar como ejemplos de garantías en materia penal, su artículo 7, el cual dispone: "Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en el caso determinado por la Ley y según las formas prescritas en ella".⁽¹³⁾

O la que se refería a la libertad de religión en su ar-

(13) Ibidem.

título 10 que disponía: "Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden jurídico establecido por la Ley".⁽¹⁴⁾

Colonias Inglesas de América

Al tener problemas políticos Inglaterra con sus Colonias Americanas, éstas empezaron a desligarse de Inglaterra, es decir, comenzaron a luchar por su autonomía gubernativa y así algunas colonias empezaron a preocuparse por el gobierno, otorgándole ciertas garantías, esto es, se implantó el sistema de división de poderes, confiriendo al ejecutivo al gobierno, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

Tal vez la Constitución más importante de las Colonias, - fue la de Virginia, consistente en el Catálogo de Derechos - Bill of Rights y que se constituía por garantías del gobierno frente al poder publicado.

ESTADOS UNIDOS

Al crearse la Constitución de los Estados, no se tomó en cuenta las garantías que debe tener todo individuo frente al - Estado, sin embargo con antelación en las Constituciones priva

(14) Ibidem.

das de cada Estado se le dio mucha importancia; y al paso del tiempo hubo enmiendas a la Constitución, como ejemplo la cuarta, que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado entre otros.

RUSIA

Las garantías individuales de los países socialistas, están sujetas a la ideología económico-política, jurídica y social del pensamiento marxista-leninista. Varios artículos de la Constitución socialista se declaran en favor del proletariado, tomando en cuenta que su base política empieza con el derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas, para que los diputados de los trabajadores se desarrollen y fortalezcan, con la finalidad de conquistar la dictadura del proletariado.

El sistema económico que rige en Rusia es de una economía y propiedad socialistas sobre los instrumentos y medios de producción. Sin embargo se reconoce cierta propiedad privada en algunos bienes de uso en favor de los trabajadores del campo y de las industrias, tenemos como ejemplo las viviendas, ganado de renta,, la hacienda auxiliar, aves de corral, pequeños aperos de labranza y también lo que percibe por su trabajo y, claro está, sus ahorros, también obtenidos por su trabajo, como los objetos de uso particular, doméstico y de consumo. Incluso las Constituciones Soviéticas establecen garantías de igual

dad en todos los aspectos, es decir, en materia jurídica, económica, cultural, social y política entre el hombre y la mujer. Proclama la libertad de conciencia, de culto, de propaganda antirreligiosa, así como la libertad de expresión del pensamiento por medios orales y escritos, sin embargo esta libertad está limitada, o sea, a la conformidad de los intereses de los trabajadores y la consolidación del régimen socialista; por lo tanto dicha libertad no existe, la libertad no puede estar sujeta o condicionada a principios, actos o fines preestablecidos.

También en materia penal tuvieron ciertas garantías, como por ejemplo: "Nadie puede ser detenido sino por decisión de un tribunal o con sanción del fiscal". Este funcionario llamado -fiscal es a lo que aquí en México conocemos como Ministerio Público.

En materia judicial, es decir, jurídica, tienen otras limitaciones, el juez soviético está imposibilitado para interpretar y aplicar las normas jurídicas, esta facultad sólo la tiene el Partido Comunista.

CHINA

También en China en sus respectivas Constituciones, se encuentran varios ejemplos de garantías individuales.

En cuanto a la garantía de propiedad se les reconocía tan

to a los campesinos como a los capitalistas, el derecho de tener propiedad sobre la tierra y los medios de producción entre otros, sin embargo esta propiedad era transformada en propiedad colectiva o del pueblo, con el interés público como finalidad.

Por lo que toca a la garantía de libertad, ésta era un derecho de todo ciudadano, así como una obligación para el Estado de garantizar esa libertad y brindarles las facilidades materiales necesarias para su ejercicio.

A los trabajadores individuales no agrícolas, se les permite tener la libertad de dedicarse al trabajo individual, sin explotar a otros y dentro de las limitaciones admitidas por la ley, sin embargo, como es un país de transición, se le debe encaminar a la colectivización socialista.

El mismo Estado protege el ingreso obtenido mediante el trabajo en sus casas.

MEXICO

En nuestro país, tal parece que antes de la llegada de los españoles no existían las garantías como las conocemos actualmente, sino más bien existían un conjunto de penalidades a las que eran sometidos aquéllos que no tenían un buen comportamiento entre los integrantes de la tribu.

Ahora bien, en cuanto a la Epoca Colonial, con la llamada recopilación de Leyes de Indias se protegía a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como tener el derecho de que los evangelizaran.

En la Epoca Independiente, se trata precisamente de la igualdad, independencia y libertad de los americanos respecto de los europeos; y de los cuales se luchaba para obtener, vamos a llamarlo así, las primeras garantías en la Nueva España, el reconocimiento de esa igualdad, independencia y libertad - por parte del reinado español, es decir, gobernante ante sus gobernados, en la población americana.

Tan es así que la Constitución de Cádiz de 1812, la primera que también fue observada en la Nueva España, suprime toda desigualdad que existía entre "todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas". (15)

Son de gran importancia los documentos, Elementos Constitucionales de Rayón, en ésta se declara la libertad de imprenta, así como prohíbe la esclavitud, y la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de castas y la abolición de la tortura. Y Los Sentimientos de la Nación, que son de gran importancia, pues de este documento se desprenden otras garantías para los gobernados, tales que se

(15) Ibidem, pág. 118.

modere la opulencia y la indigencia, y en consecuencia se mejore el jornal del pobre, sus costumbres y que se le aparte de la ignorancia, la rapiña y el hurto. Ahora bien, estos dos documentos sirven de antecedentes para la Constitución de Apatzingán, en las que ya se ven más definidas las ideas de protección del gobernado ante el gobernante, y además se conceptuaba como garantías insuperables por el poder público y que deberían ser respetadas en su generalidad e integridad, de tal suerte que precisamente este respeto, consideración y protección, es la finalidad que el Estado debe perseguir para que sea organizado social y políticamente, es decir, el pueblo se encuentra en la mejor disposición de encontrarse en un equilibrio recíproco con el Estado.

En la Constitución de 1824, también hay antecedentes de nuestras garantías vigentes, a saber: "Bajo el título de Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de las casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República". (16)

(16) Ibidem, pág. 126.

Las Siete Leyes son el antecedente y crea la formación de nuestra primera Constitución Centralista vigente de 1836 a 1841. En estas siete leyes se instituyeron diversas garantías de seguridad jurídica, garantías de libertad personal, libertad de propiedades, libertad de pensamiento y libertad de traslación personal.

En las Actas de Reformas de 1847 en uno de sus preceptos declara que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República. También se instituye el Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados.

En 1856 se crea el Estatuto Orgánico Provisional en el que en su sección quinta hace referencia a la Ley de Garantías Individuales y en la que se garantiza la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, además se proclama la abolición de la esclavitud, se declara la libertad de enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradadas, los préstamos forzosos, se restringe la pena de muerte, se establecen las penitenciarias, etc. Como se puede vislumbrar la ley anterior, es una lista completa de garantías en favor del gobernado, Estatuto glorificante para nuestro país en que para aquellos años la situación socio-económica, jurídica y política dejaban mu-

cho que desear.

Además, antecedente de la Constitución de 1857, en la que en su primer artículo hace plena referencia a las garantías, - puesto que "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente - Constitución". (17)

En su artículo primero de la Carta Magna vigente, hay una diferencia con la Constitución anterior, en la que se manifieta que es la Constitución la que otorga garantías a todo individuo. Diferencia que a mi manera de pensar, lo importante es que todo gobernado tenga derechos ya sean naturales, es decir, por el mero hecho de ser humanos, o que le sean otorgados por la Ley, esto por una parte, y por la otra, que esa ley garantizce el respeto e igualdad de esos derechos para todo individuo, miembro integrante de la sociedad.

También la Constitución de 1917 da un salto gigantesco al introducir garantías de carácter social, es decir un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, esto es, obrero y agrario que tratan de superar o por lo menos dignificar su situación económica.

Uno de los aspectos tomados en cuenta en la Ley Fundamen-

(17) Ibidem, pág. 145.

tal vigente es la propiedad pública, entendiéndose ésta como - un derecho público individual, es decir, con el deber de utilizarla para el bien general.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París. El concepto de derechos del hombre es un concepto universal, sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión, tomando en cuenta que su contenido no nada más es civil y político, sino también económico y social.

En dicha Declaración, el concepto de derechos es "aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor, que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos". (18)

De la citada Declaración se muestra un artículo como ejemplo de la misma.

Art. 23-2. Toda persona tiene derecho, sin disminución alguna, a igual salario por trabajo igual.

(18) Ibidem, pág. 153.

Concepto de Garantía Individual

"La palabra garantía proviene del término anglosajón Warrant y o Warrantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, to warrant, por lo que tiene una connotación muy amplia. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado". (19)

Dentro de las relaciones que existen en el ámbito jurídico entre el Estado y la Sociedad, hay 3 tipos de ellas que son:

1.- Relaciones de Coordinación, son los vínculos entre 2 o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Cuando las relaciones privadas están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas son el Derecho Privado, es decir, es una relación de gobernados entre sí.

2.- Las relaciones de supraordinación, son las que se establecen entre las diferentes autoridades gubernativas, es decir, de poder a poder y de gobiernos a gobierno, esto es, relaciones de autoridades entre sí.

3.- Las relaciones supra a subordinación, surgen entre entidades de distinto nivel, es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado por el otro.

(19) Ibidem, pág. 160.

Las garantías individuales se refieren o son titulares de ellas todo gobernado, sin importar persona física o moral de - derecho privado, de derecho social o de derecho público, tales como las sociedades, asociaciones, sindicatos, comunidades - agrarias, etc.

Ahora bien, la palabra garantía en el campo del derecho - equivale a una relación jurídica de supra a subordinación y de ella surge el llamado derecho público subjetivo.

Las garantías individuales se entienden como derechos del gobernado frente al poder público.

Tratando de dar un concepto de garantía individual, diremos que es el Derecho Público Subjetivo que emana de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, teniendo como obligación respetar ese derecho regulado por la Constitución.

Tomando en cuenta la doctrina nos vemos en la necesidad - de fijarnos en los conceptos que dan varios juristas, como por ejemplo Sánchez Viamonte quien afirma que en el derecho público "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones - institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX". (20)

Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verda

(20) Ibidem, pág. 161.

deras garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales". (21)

Alfonso Noriega C. identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que son "derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe de reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". (22)

Clasificación de las Garantías Individuales

Al igual que en el concepto garantía, hay varias opiniones al respecto.

Jellinek las clasifica en "garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y en general los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes; y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, responsabilidad oficial, de ju-

(21) Ibidem, pág. 162.

(22) Ibidem, pág. 163.

risdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo". (23)

"En la Declaración Francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y al resistencia a la opresión". (24)

También en nuestro país se ha clasificado a las garantías, desde sus antecedentes, en garantías de igualdad, propiedad, - seguridad y libertad. Tales documentos han tenido esa clasificación, la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814; en el Proyecto de la Mayoría de 1842, también la de la Minoría y en el Acta de Reformas de 1847.

El maestro Burgoa Orihuela, Ignacio, las clasifica en dos grupos, uno que parte desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual. Esta obligación puede consistir en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. - La omisión de un no hacer consiste precisamente en la abstención o en la práctica de actos por parte de las autoridades - del Estado que perjudiquen la esfera jurídica del gobernado. - También esta obligación se refiere a la práctica de actos, que benefician al titular de esas garantías.

(23) Ibidem, pág. 162.

(24) Ibidem, pág. 194.

Ahora bien, estas dos formas de comportamiento por parte del Estado se clasifican en garantías materiales y garantías formales. Dentro del grupo de garantías formales se encuentran las libertades específicas del gobernado a la igualdad y a la propiedad. En cambio en el grupo de garantías formales se constituyen por garantías de seguridad jurídica, sobresaliendo las de audiencia y de legalidad, principalmente observadas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

El otro grupo al que hace referencia el maestro Burgoa es el que toma en cuenta el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos y que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, pudiendo ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En nuestra Constitución Política dentro de las garantías individuales, en sus primeros veintinueve artículos, se encuentra la clasificación de dichas garantías, que son de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica y además se hace mención en que se puede oponer a las autoridades del Estado, el respeto y la observancia de esas garantías.

Las palabras garantías constitucionales tienen varias acepciones que indican exactamente lo mismo, es decir, garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado. Lo que en un momento dado indica que ya sean conocidos como garantías o derechos, todo gobernado sin excepción tiene en su persona, así como en su patrimonio en general, protección por parte de

la ley, inclusive sostienen a esas garantías o derechos al gobernado la Ley Suprema, es decir, la Constitución, ya que además es ella quien crea esas garantías y se las otorga.

Ahora bien, la razón fundamental para crear las garantías, es la necesidad de tener libertad, si bien tomamos en cuenta - los antecedentes históricos tanto internacionales como nacionales, nos damos cuenta que el ser humano en diferente espacio y tiempo ha sido esclavo de alguna persona tiránica o del pueblo conquistador; por lo que siempre el pueblo sometido, el débil tuvo hambre y sed de libertad; las demás garantías vienen por sí solas, garantías de igualdad, de protección jurídica, de - propiedad entre otras.

Pero no nada más existen las garantías individuales sino que nuestro máximo ordenamiento jurídico crea las llamadas garantías sociales, es decir, aquel conjunto de derechos que tienen un conglomerado de gentes específicas, esto es, los campesinos, los obreros y también a prohibir toda ventaja que tenga, una o varias personas en perjuicio de cierta clase social o inclusive de todo gobernado.

C A P I T U L O I I

LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y SU RELACION CON LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

- A).- Naturaleza.
- B).- Requisitos Constitucionales.
- C).- Criterios Teóricos y Jurisprudenciales.

A).- Naturaleza

Para poder entender y analizar la problemática jurídica - que encierra el tema de la visita domiciliaria debemos dar un concepto, a saber: Es el acto o actividad administrativa por medio de la cual se inspecciona el domicilio, papeles y posesiones del gobernado para cerciorarse si se han cumplido las leyes tributarias, así como los reglamentos de policía y de buen gobierno.

Ahora bien, la visita domiciliaria es una garantía. Pero, ¿qué es una garantía? Para el derecho público, que es el que nos atañe, la noción de garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y el individuo. Esa relación se origina, por un lado en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos, por la actuación de la autoridad.

Pero además la visita domiciliaria forma parte de las garantías de Seguridad Jurídica, debiéndose entender ésta como - el conjunto general de condiciones a que la autoridad debe sujetarse con antelación para poder crear una afectación jurídicamente válida.

La visita domiciliaria es un acto o actividad esencialmente administrativa, desde el punto de vista del órgano que la realiza, sólo la autoridad administrativa está facultada para

llevarla a cabo.

Todo acto estatal está basado en las atribuciones que los legisladores les han otorgado.

Por lo que la visita domiciliaria forma parte de la función administrativa del Estado, tomando en cuenta que ésta consiste en la ejecución de actos materiales que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En efecto, con la inspección, se otorga el control de los actos de los particulares, ya que la misma visita domiciliaria es una vigilancia por parte de la autoridad administrativa.

En cuanto a la autoridad administrativa que realiza la visita domiciliaria debe de observar el Principio de Legalidad, es decir, toda visita debe de estar sujeta a las disposiciones legales correspondientes.

La naturaleza de la visita domiciliaria no corresponde a la de un acto de molestia. En efecto, hay diferencias entre una y otra. Para que la autoridad administrativa realice una inspección no es necesaria una orden judicial, en cambio para el acto de molestia es imprescindible una orden judicial, la cual ordene el acto de molestia.

También es distinta la finalidad que persiguen, el objetivo de la visita domiciliaria es la simple constatación de que el particular cumple o viola la ley. Mientras que el acto de molestia afecta el ámbito jurídico del gobernado en cualquiera

de sus bienes.

Las apreciaciones en las visitas domiciliarias son las - que se pueden clasificar de actos de molestia, siempre y cuando en la diligencia se haya dado cuenta la autoridad de que el gobernado ha incumplido con la ley, por lo que está sujeto a multa o clausura del lugar o negocio inspeccionado.

El complemento de la visita domiciliaria, es el acta circunstanciada en la que el visitador plasma todos los hechos - llevados a cabo durante la inspección. Un aspecto muy importante es que sin la constancia o acta de dichos hechos en la que se observe el cumplimiento o incumplimiento a la ley, los informes subjetivos que dé el inspector no tendrán validez alguna.

En cuanto a los requisitos que deben de tener tales actas, son:

- 1.- El acta circunstanciada debe levantarse en presencia de dos testigos.
- 2.- Estos dos testigos deben ser elegidos por la persona visitada.
- 3.- El acta debe ser firmada por los testigos.
- 4.- En caso de que el visitado no esté presente o se niegue a designar a los testigos, en su lugar lo hará el inspector, además de que tal hecho debe de asentarse en el acta.

Hay también una gran diferencia en la naturaleza del ca-

teo y la naturaleza de la visita domiciliaria, esto en cuanto a que son situaciones jurídicas diferentes. Sin importar que el mismo artículo 16 constitucional al final de su segundo párrafo señale que la inspección domiciliaria estará sujeta a formalidades prescritas para los cateos.

Ahora bien, las diferencias las podemos señalar en los siguientes puntos:

A).- Las autoridades que expiden y ordenan las diligencias son diferentes, es decir, la orden de cateo la expide y la ejecuta una autoridad judicial. En cambio, la autoridad que expide y lleva a cabo la visita domiciliaria es una autoridad administrativa.

B).- El objetivo que persiguen también es diferente. En el cateo la finalidad es inspeccionar un lugar específico, la búsqueda de la persona concreta que ha de aprehenderse y los objetos que se buscan. Mientras que en la visita es la simple comprobación de que el visitado cumple con la ley fiscal, y con los reglamentos de policía y de buen gobierno.

La visita domiciliaria debe estar sujeta a las formalidades prescritas para los cateos, es decir, levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el visitado y en ausencia o negativa por la autoridad que practique tal visita. Por lo que nos damos cuenta de que la naturaleza de la visita domiciliaria es administrativa.

B).- REQUISITOS CONSTITUCIONALES

Con base en el Artículo 16 Constitucional se autoriza a las autoridades administrativas para que a través de visitas domiciliarias comprueben, si los gobernados acatan o no las normas fiscales, condicionando tal facultad a que se cumplan los requisitos constitucionales siguientes:

1.- La autoridad facultada para practicar la visita domiciliaria será la administrativa.

2.- La diligencia se limitará únicamente a la finalidad de la visita, que será la de cerciorarse si se han acatado los reglamentos sanitarios y de policía, así como las leyes fiscales.

3.- También tenemos como requisito constitucional la posibilidad de exigir la exhibición de los libros y papeles para la misma finalidad del punto anterior, es decir, la comprobación del incumplimiento o cumplimiento de las leyes tributarias.

4.- Ahora bien, se especifica que la exhibición será de libros y papeles, pero sólo los indispensables para llevar a cabo la diligencia multicitada, esto es, la orden de visita no debe decretar la exhibición de documentos de cualquier índole que no se relacionen indispensablemente con el objeto constitucional de dicha diligencia.

5.- La diligencia de la visita domiciliaria se practicará

en el domicilio fiscal del gobernado, en ningún párrafo o renglón del artículo 16 señala que la visita domiciliaria se lleve a cabo en otro lugar.

6.- El último requisito constitucional es el que se refiere a que la diligencia de la visita domiciliaria estará sujeta a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, esto es, levantar un acta circunstanciada de la diligencia, detallando los hechos en el transcurso de la misma. El acta deberá levantarse en presencia de dos testigos, nombrados por el visitador, y en ausencia o negativa del visitado, - por la autoridad que practique la diligencia.

C).- CRITERIOS TEORICOS Y JURISPRUDENCIALES

Con los criterios teóricos podremos entender mejor la diligencia de la visita domiciliaria, la cual trae consigo varios problemas de toda índole, en caso de que no se reúnan los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en el Código Fiscal de la Federación. Así, con la opinión de cada uno de los estudiosos de la materia, tendremos un panorama más completo de lo que es la Visita Domiciliaria.

"El artículo 16, en su primera parte, está concebido en los siguientes términos:"

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Su redacción revela que el precepto fue creado para control de la actividad de las autoridades ejecutoras. Pero al igual que en otras garantías su estudio va penetrando y descubriendo los principios que en ellos se albergan, los que se imponen con la validez universal que les es propia. Ello explica que las limitaciones contenidas en el precepto alcanzan también, como ahora se reconoce, a las autoridades ordenadoras".⁽²⁵⁾

(25) Servando J. de la Garza. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano". Editorial Cultura, - T.C., S.A., México, D.F., 1949, págs. 168 y 169.

"Las garantías que contiene relativas a que el acto de - autoridad competente y que en él se exprese el fundamento y motivación, concurren a asegurar la regularidad jurídica de la - autoridad administrativa".

"Salvo el requerimiento formal de que el acto debe constar por escrito, las demás garantías tienen su contenido substancial. La competencia de la autoridad emisora, no constituye una simple formalidad exigida por el Derecho sino por el contrario, condiciona la legitimidad de su actualización concreta".

"La garantía de que el acto debe estar fundado en Ley es en el fondo, y en sentido lato, el principio de Legalidad pues to que para que la fundamentación exista, debe ser adecuada".

"Lo mismo puede decirse de la motivación, pues para que - se cumpla, debe ser idónea, es decir, de eficacia jurídica".⁽²⁶⁾

Ahora bien, tratemos de dar nuestra opinión sobre lo que ha escrito Servando J. de la Garza, y haremos lo mismo después del análisis de cada autor y en algunas ocasiones sólo señalaremos aspectos no dados por los demás autores.

Servando J. de la Garza enfoca su estudio hacia el Principio de Legalidad, haciéndose énfasis en que todo acto de autoridad debe estar sujeto al contenido de las leyes.

(26) Ibidem, pág. 169.

"Los administradores de papel sellado deben perseguir el fraude contra la renta, a cuyo efecto, cuando tengan motivo de sospecha, podrán requerir a los dueños o encargados de cualquier establecimiento, así como a las corporaciones para que manifiesten sus libros. Aún sin motivo especial de sospecha tienen obligación al principio de cada bienio de visitar los libros de comercios e industriales para saber si están en el sello correspondiente". (27)

Nos damos cuenta cómo, desde el siglo pasado, se encuentran antecedentes de la Visita Domiciliaria, con el análisis que hace sobre el tema el Lic. Manuel Dublán.

"Los actos de vigilancia pueden referirse a las oficinas y empleados de Hacienda, o a los particulares en general. En el primer caso, la vigilancia se verifica por medio de visitadores especiales, quienes inspeccionan las oficinas ya en cuanto al orden y exactitud en el despacho, ya en la tramitación de cada uno de los asuntos que en ellas se han ventilado. También se ejercen estos actos de vigilancia por los encargados de revisar los cortes de caja y verificar su exactitud, y por las oficinas superiores. Los actos de vigilancia de las oficinas respecto de los particulares, se verifican por la policía fiscal y por los Delegados o Inspectores que a los primeros están adscritos".

"Además de la vigilancia que ejerce la Tesorería General -

(27) Manuel Dublán. "Curso de Derecho Fiscal". Oaxaca. Impreso por Ignacio Candini. Imprenta del Instituto. 1865.

sobre las operaciones de Hacienda en la glosa preventiva de sus cuentas, la ley ha creado tres visitadores encargados de cerciorarse de la exactitud y eficacia del despacho de dichas oficinas". (Art. 2 de la Ley de 28 de Febrero de 1882). (28)

"El visitador designado para una oficina se traslada, con la reserva que requiere su encargo, al lugar en que aquélla reside, con los documentos que la acreditan ante las autoridades correspondientes, y después de practicar el corte de caja, procede al examen minucioso de la cuenta y despacho de los negocios en la forma determinada por un reglamento especial".

"El administrador general, el jefe de la oficina impresora, todos los empleados de ambas oficinas, los administradores principales. Visitadores o inspectores, son nombrados por el Presidente, por conducto de la Secretaría de Hacienda". (Ley del Timbre que quedó abrogada en 1979).

"Cada una de las administraciones principales tienen adscritos dos inspectores por regla general, encargados de cerciorarse del cumplimiento de la ley en todos los establecimientos y casas particulares".

"Sólo con autoridades competentes para ordenar visitas y la inspección de los libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administrado

(28) Luis G. Labastida. "Estudio de las Leyes Federales sobre Administración Fiscal". Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre. Palacio Nacional. México, 1899, pág. 141.

res Principales". (Art. 204 de la Ley del Timbre Abrogada en - 1979). (29)

Luis G. Labastida nos enseña cómo en el siglo pasado estaban las autoridades organizadas para llevar a cabo la Visita Domiciliaria. También la autoridad competente para practicar dicha diligencia era la Hacendaria y tan importante era el cargo que era nombrado por el Presidente de la República.

"El Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades fiscales facultades para practicar visitas en los domicilios o dependencia de los sujetos pasivos, de los sujetos pasivos sustitutos, o solidarios, o aún de terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con la obligación fiscal, y a proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes. El Código Fiscal de la Federación ha reglamentado la forma en que deben practicarse para que se cumplan con los requisitos del artículo 16 Constitucional. Según el artículo 84 las reglas son las siguientes:"

"a).- El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación";

"b).- El nombre de las personas quienes deben de practi--

(29) Ibidem, págs. 142, 144 y 145.

car dicha diligencia, las cuales podrán ser sustituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se debe comunicar por escrito al visitado el nombre de los sustitutos";

"c).- Los impuestos o derechos cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios fiscales a los que debe limitarse la visita. Esta puede ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concentrarse a determinados aspectos".

I.- Sólo se deben practicar por mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente, el mandamiento escrito debe expresar lo que explican los incisos arriba señalados".⁽³⁰⁾

"II.- Al iniciarse la visita se debe entregar la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto deben identificarse los visitantes";

"III.- El visitado debe ser requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél, deben ser designados por el personal que practique la visita";

"IV.- Los libros, registros y documentos deben ser examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto, el visitado debe mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita";

(30) Sergio F. de la Garza. "Derecho Financiero Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 677.

ta hasta su terminación. La Secretaría de Hacienda y Crédito -
Público debe tomar las medidas necesarias para el cumplimiento
de este precepto";

"Los libros, registros y documentos pueden recogerse en
los siguientes casos":

"a).- Cuando únicamente existan libros, registros o siste-
mas de contabilidad que no estén autorizados";

"b).- Cuando no se encuentren libros, registros o siste--
mas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con -
los de los autorizados";

"c).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o mani-
festaciones fiscales, respecto del o de los ejercicios, objeto
de la visita"; (31)

"d).- Cuando los datos registrados en los libros, regis--
tros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con -
los asentados en las declaraciones o manifestaciones presenta-
das";

"e).- Cuando los documentos carezcan total o parcialmente
de las estampillas que prevenga la ley o no estén registrados
en los libros, registros o sistemas de contabilidad autoriza--
dos";

(31) Ibidem, pág. 678.

Se hace la aclaración pertinente que la Ley del Timbre fue abrogada desde el año de 1979.

"V.- Los visitantes deben hacer constar en el acta los hechos u omisiones observados y al concluir la visita deben cerrar el acta haciendo constar los resultados en forma circunstanciada, las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no produce efecto de resolución fiscal";

"VI.- El visitado o con quien se entienda la diligencia, los testigos y los visitantes deben firmar el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo deben constar los visitantes, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar debe entregarse en todo caso al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia";

"VII.- Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, deben levantarse actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión, y" (32)

"VIII.- El visitado o quien lo represente, debe expresar dentro de los 20 días siguientes a la conclusión de las actas, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las razones

(32) Ibidem, pág. 678.

de su inconformidad, expresadas en forma circunstanciada, ofreciendo las pruebas pertinentes, las que deben rendirse simultáneamente a su inconformidad a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma; este plazo para rendir pruebas puede ampliarse a instancia justificada del interesado a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se ofrezcan pruebas se pierde el derecho de ofrecerlas posteriormente y se tiene al visitado conforme con los hechos asentados en las actas";

"En materia aduanal, el 18 de septiembre de 1968 el subsecretario de ingresos dirigió un oficio al jefe de inspección fiscal federal, en el que se dan las siguientes instrucciones para la práctica de visitas por parte del personal de inspección fiscal;

"Sólo podrán efectuarlas mediante acuerdo del suscrito - (subsecretario de ingresos), comunicado por conducto de la Procuraduría Fiscal";

"Se limitarán exclusivamente a examinar si en poder de la persona o negociación visitada existen mercancías de procedencia extranjera. En caso afirmativo solicitará el comprobante de haberse pagado el impuesto, procederá el embargo de esta mercancía"; (33)

"Sólo cuando se encuentre mercancía de procedencia extranjera";

(33) Ibidem, pág. 679.

jera respecto de la cual no se exhiba pedimento de importación ni comprobante de haberse pagado el impuesto, procederá el embargo de esa mercancía";

"En el supuesto de que el criterio de los inspectores difiera de la clasificación arancelaria que conste en el pedimento de importación y en el comprobante de pago, el personal se limitará a levantar acta para hacer constar esta circunstancia y a tomar muestras de los objetos importados, para que la Dirección General de Aduanas tramite el expediente que corresponda. En estos casos no se embargarán la mercancía y si hubiere situaciones excepcionales, el personal de inspección solicitará instrucciones de esta subsecretaría";

"Cuando se practique embargo, se designará como depositario al gerente o encargado de la negociación y sólo que éste rehuse aceptar el cargo, se nombrará a persona distinta";

"Cuando el embargo ha de practicarse en sustancias o mercancías cuya utilización sea indispensable para que el visitado pueda continuar sus actividades se dará la autorización correspondiente para que disponga de ella";

"Si alguna de las mercancías está sujeta a tramitación de controversia, recurso administrativo o procedimiento contencioso, el acta se limitará a hacer constar acta circunstancia"⁽³⁴⁾

(34) Ibidem, pág. 679.

"Las Visitas Domiciliarias pueden llevarse a cabo en diferentes materias, por las autoridades fiscales correspondientes, así la Ley del Impuesto Sobre la Renta faculta a las autoridades para ordenar que se practiquen a los causantes visitas y -revisión general de sus libros, documentos y correspondencia, con el fin de comprobar los datos de las declaraciones presentadas o suplidas. De toda visita de auditoría debe levantarse acta circunstanciada, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la conclusión de la visita, por escrito debe manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si los hechos -son ciertos o las causas por las que considera no lo son (art. 14, V); en materia sobre ingresos mercantiles, la Secretaría -de Hacienda y Crédito Público puede ordenar la practica de auditorías, efectuar las investigaciones que procedan, obtener los datos e informes que tengan relación con la auditoría (art. -61)"; (35)

"En cuanto al secuestro el mismo Sergio F. de la Garza, -nos manifiesta que "El secuestro puede realizarse con fines de ejecución de un crédito fiscal que no ha sido pagado";

"Puede producirse el secuestro, no para hacer posible el pago del crédito en la vía forzosa, sino para impedir que se continúe cometiendo violación a la ley, en cuyo caso el secuestro de los objetos tiene la naturaleza de un medio de apremio -por sí mismo"; (36)

(35) Ibidem, pág. 680.

(36) Ibidem, pág. 724.

"El Código Fiscal de la Federación dispone que procede el aseguramiento de bienes en la vía administrativa cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos u objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura, transporte o importación debe ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva";

"Principio de Legalidad.- Significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio a discreción de la autoridad administrativa. La ley debe también establecer las exenciones". (37)

Sergio F. de la Garza señala los requisitos de la Visita Domiciliaria, tanto los constitucionales como los concretos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. También toca el punto de en qué casos debe recogerse los libros, registros y documentos sin tomar en cuenta que esta actividad por parte de la autoridad es Inconstitucional, puesto que viola el Principio de Legalidad. Además nos muestra que la práctica de la Visita Domiciliaria se da no nada más en materia Fiscal, sino que también se practica en materias tales como sanidad, de po-

(37) Ibidem, pág. 251.

licia y aduanal entre otras, por lo que es necesaria la vigilancia por parte de las autoridades.

"Objeto y Naturaleza de las Visitas de Inspección.- El medio más eficaz con que la autoridad cuenta para conocer la situación fiscal de las personas o empresas y poder determinar el impuesto a su cargo, verificar si se da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes tributarias y descubrir o comprobar la infracción de las mismas, es la práctica de las Visitas".

"El art. 214 del Código Fiscal de la Federación previene que los causantes y en general todas aquellas personas a quienes la ley les impone una obligación, deberán sujetarse a las visitas de inspección que se les practique de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular contiene el mismo ordenamiento, o fijen las leyes tributarias; y el art. 213 del mismo Código Fiscal establece que para la comprobación de las infracciones, la S.H.C.P., y en su caso, las oficinas receptoras tendrán facultad de ... IV.- Mandar practicar visitas"...

"Cuando se ha solicitado visita espontánea y entretanto se practica inspección de otra índole, el descubrimiento de infracciones no amerita sanción".

"Requisitos de Actas de Visita.- El Tribunal Fiscal de la Federación, en resolución de su Pleno, declaró que aunque una visita practicada sin la asistencia de testigos es violatoria del art. 16 de la Constitución Federal, no es motivo de la -

inexistencia del acto, debiendo el opositor rendir prueba en contrario de lo que el inspector afirme". (38)

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades administrativas sólo tienen competencia para ejecutar los actos que la ley les manda y en consecuencia, si el art. 16 de la Constitución ordena que las Visitas de Inspección se practiquen ante dos testigos, al actuar los inspectores sin cumplir ese requisito se apartan de lo que la ley les ordena. Así lo ha decidido varias Salas del Tribunal".

"El Tribunal también ilegalmente ha concedido validez a un acta de visita en que aparece que el inspector se excedió de la orden que recibió para practicarla".

"El art. 202 del Código Civil de Procedimientos Civiles - atribuye valor probatorio pleno a las declaraciones que contenga un documento público, si aquéllos en contra de quienes se hicieron muestra conformidad".

"Las actas de visita tienen presunción de validez conforme al inciso IV del art. 201 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, en caso de inconformidad con su contenido, el opositor debe probar sus objeciones".

"Sin embargo, la presunción de validez de los actos admi-

(38) Luis Martínez López. "Derecho Fiscal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, pág. 227.

nistrativos, está fundada en que la autoridad debe constar con elementos necesarios que apoyen su decisión. De acuerdo con ello, el Tribunal ha declarado que los inspectores deben consignar en sus actos los fundamentos de sus apreciaciones".

"Además conforme a la resolución del Tribunal Pleno del 12 de mayo de 1941, que se da a conocer en Presunción de validez de las resoluciones fiscales, no exista ésta cuando el opositor niega los hechos que la autoridad le atribuye por lo que si el visitado niega las declaraciones que el acta de visita contenga, la prueba de su veracidad queda a cargo de la autoridad que funde en esa acta una resolución que afecte los intereses del visitado". (39)

"La estimación de los inspectores de disposiciones legales en su informe, sólo constituye una opinión".

"Resistencia a la Práctica de las Visitas. Hay que observar la diferencia que existe entre lo dispuesto en el art. 215 del Código Fiscal, que define la resistencia y el inciso XXIII de su art. 228, que la castiga, siendo los términos de este último precepto mucho más amplios, aun cuando ambos de un modo especial se refieren a resistencia para la ministración de datos y exhibición de libros y documentos en una visita".

"Para que sea punible la resistencia a la presentación de documentnos, es indispensable que el inspector los necesite pa-

(39) Ibidem, págs. 229, 230, 232 y 233.

ra rendir su informe".

"No puede ser castigada como resistencia, la desobediencia a un requerimiento del inspector, cuando el hecho está considerado como violación especial de alguna disposición, por ejemplo: no puede castigarse como resistencia a la presentación de libros, la falta de ellos, la no exhibición de documentos que no están en el establecimiento visitado, debiendo encontrarse allí, etc."

"Sólo hay obligación de presentar documentos comprobatorios de los asientos de los libros".

"El inspector debe señalar con precisión los documentos que el visitado debe exhibir".

"No hay obligación de presentar libros concluidos. Los inspectores no son funcionarios públicos". (40)

"La Constitución Federal, en el inciso II del art. 80 faculta al Presidente de la República para nombrar y remover los empleados superiores de Hacienda, y el art. 175 de la Ley del Servicio de Inspección Fiscal establece que son altos funcionarios de la Secretaría de Hacienda, el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor".

"Por otra parte, el sexto párrafo del art. 111 de la Constitución de la República trata de funcionarios y empleados de

(40) Ibidem, págs. 233, 235 y 236.

la Federación y la fracción II del art. 160 del Código Fiscal se refiere a funcionarios y empleados con responsabilidad administrativa en materia fiscal".

"La cita que separadamente contienen la Constitución y el Código citado implica que sean diferentes los funcionarios y los empleados públicos pues no hay en la Constitución ni en alguna ley secundaria datos que determinen hasta dónde llega el empleado público para adquirir el cargo de funcionario público".

"Se dice que el empleado desempeña un servicio y el funcionario ejerce un cargo público, pero tampoco hay, legalmente, diferencia en esos términos. La función no es distintiva de los funcionarios públicos, porque, como los empleados, están al servicio del Estado, la actividad gubernamental de éstos, puede también llamarse función pública".⁽⁴¹⁾

Se hace notar que actualmente se habla de Servidor Público para referirse tanto al funcionario como al empleado público, sin que haya una diferencia que lo haga resaltar.

"Por lo que se refiere a los inspectores encargados de practicar visitas, es indudable que son empleados públicos porque son nombrados por el Presidente de la República y si se les niega el rango de funcionarios públicos, tiene que admitirse que ejercen una función pública determinada en la Ley: la -

(41) Ibidem, págs. 236 y 237.

de la situación fiscal de los contribuyentes, con la competencia que la Ley les señala". (42)

Luis Martínez López nos señala que la visita solicitada - por el particular es espontánea, por lo que no se hace acreedor a ninguna sanción, puesto que trata de estar al corriente con el fisco.

El citado autor nos dice que el visitador es empleado y no funcionario, sin distinguir a uno del otro, porque además - la ley no hace tal distinción. Por lo que pienso que la actividad de uno como del otro es válida, sin importar en qué plan - se encuentren, la diferencia se haga tal vez por la magnitud - de responsabilidad que tienen al desempeñar su labor, y principalmente por los efectos del resultado de dicho trabajo realizado.

"En el rubro de las Garantías Individuales, no se establece precisamente una limitante, sino los lineamientos con arreglo a los cuales el órgano estatal de que se trata deberá ejecutar las facultades que le han sido atribuidas, verbigracia: conforme al art. 16 todo acto de molestia que una autoridad in forme a un individuo debe realizarse en un procedimiento jurídico, es decir, en un proceso establecido por el orden jurídico, y particularmente por las leyes". (43)

(42) Ibidem, pág. 237.

(43) José Mauricio Fernández y Cuevas. "Derecho Constitucional Tributario", Dofiscal Editores, México, 1983, pág. 53.

"No podemos menos que patentizar la estrecha relación - existente entre el art. 14 y el art. 16: regulados constitucionalmente las sanciones (actos de privación) en el artículo primeramente citado, el segundo básicamente se ocupa de normar, - regular y establecer los requisitos o condiciones que deben - reunir o satisfacer los procedimientos correspondientes a la imposición de aquéllos. Claro está que la significación normativa del citado art. 16, en tanto garantía individual puede explicarse en forma mucho más amplia ya que las limitaciones que impone a los distintos órganos estatales (Ejecutivo o Judicial) pueden ser brevemente reseñadas así: a).- Todo acto de molestia que infiera un órgano estatal, debe acontecer conforme a un procedimiento; b).- El órgano que tal molestia ocasione debe ser competente; c).- El acto por virtud del cual se cause - la molestia, debe ordenarse en un mandamiento escrito; d).- Dicho mandamiento escrito debe estar legalmente fundado y motivado". (44)

En cuanto a la estrecha relación que existe entre las garantías del art. 14 y las garantías del art. 16 constitucionales, es lo que nos muestra José Mauricio Fernández y Cuevas.

"Procedimiento de Fiscalización"

"La actividad fiscalizadora de las autoridades puede rea-

(44) Ibidem, págs. 53 y 54.

lizarse tanto en los domicilios de los contribuyentes como a través de revisiones de toda clase de bienes en los lugares de producción o en tránsito, como lo establece el art. 42 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, por la importancia y trascendencia de las visitas domiciliarias, nos referimos a esta actividad principalmente".

"La autoridad administrativa, obligada a ejecutar las leyes proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, está facultada por la propia Constitución para practicar Visitas Domiciliarias, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"Los actos de fiscalización, que a través de las visitas domiciliarias realiza la autoridad administrativa, se traducen en actos de molestia en su esfera de libertades, lo cual implica que el procedimiento esté debidamente fundado y motivado, - como lo establece el propio art. 16 constitucional y, en especial, debe reunir las formalidades de las órdenes de cateo, es decir, que la orden escrita señala: a).- El lugar en donde debe realizarse; b).- Las personas que deben atender la visita; c).- El objeto de la misma, así como los libros o documentos - que se van a inspeccionar para conocer si se han cumplido las disposiciones fiscales".

"Al respecto, Luis Martínez López nos dice que estas visitas son "el medio más eficaz con que la autoridad cuenta para

conocer la situación fiscal de las personas o empresas y poder determinar el impuesto a su cargo, verificar si se da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes tributarias y descubrir o comprobar la infracción a las mismas". (45)

"La base legal de las visitas domiciliarias se encuentra establecido en la fracción III del mencionado art. 42, la cual establece la facultad de la S.H.C.P., para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios a terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancía, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales".

"Requisitos"

"Los artículos 38 y 43 establecen los requisitos que la orden de visita debe cubrir: Debe ser por escrito, fundado y motivado, señalar la autoridad que la emitió, contener firma autógrafa del funcionario competente y expresar el objeto o el propósito de la visita, así como el nombre o nombres de las personas a quienes vaya dirigida y el de los visitantes, así como el lugar o lugares donde deba efectuarse la visita". (46)

(45) Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. "Principios de Derecho Tributario". Editorial Pac, S.A. de C.V., México, D.F., págs. 160 y 161.

(46) Ibidem, pág. 161.

"Procedimiento"

"La visita deberá realizarse precisamente en el domicilio señalado en la orden, con la persona visitada o su representante legal, excepto si previo citatorio dejado el día anterior, el visitado no se presenta. Los visitantes deberán presentarse e identificarse y requerir al visitado para que designe dos testigos, y en caso de negativa del visitado o de los nombrados, serán designados por los visitantes".

"Una vez iniciada la visita se procede a revisar y seleccionar la documentación o poner marcas en los documentos para asegurar dicha información".

"De toda visita deberá levantarse acta en la que se asienten todos los hechos y circunstancias particulares acaecidos durante la visita. Estas actas pueden ser totales o parciales".

"Podrán además realizarse compulsas con terceros relacionados con el visitado a fin de conocer con mayor certeza la situación fiscal del visitado, y en todo caso deberán levantarse actas para hacer constar los hechos que conozcan los visitantes".

"Al finalizar o concluir la visita se levantará el acta final para lo cual deberá citarse al visitado a una hora determinada a fin de que firme dicha acta en compañía de cualquiera de los visitantes y de los testigos. Si el visitado no se presenta, previo citatorio, o se niega a firmarlo se asentará -

en el acta esta situación, lo cual no afecta su validez". (47)

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala los requisitos y procedimientos para la Visita Domiciliaria, y además manifiesta que es un acto de molestia. Olvidando el citado autor - que tal diligencia administrativa no es un acto de molestia, - puesto que la misma Constitución nos dispone que sólo tendrán finalidad, únicamente la de cerciorarse del cumplimiento o incumplimiento de la ley fiscal. Por lo que la visita domiciliaria por sí misma no es un acto de molestia, lo podrían ser - sus consecuencias, es decir, el acto subsecuente después de - que el inspector descubra alguna anomalía en la primera diligencia, pero no la simple comprobación.

"ARTICULO 65.- Compete a la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal":

"I.- Formular, para aprobación superior, la política y los programas en materia de revisión de declaraciones de los contribuyentes y de dictámenes de contador público registrado; de visitas domiciliarias... etc."

"VIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprove-

(47) Ibidem, págs. 161 y 162.

chamientos, estímulos fiscales..., etc."

"XIII.- Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de declaraciones y dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos de comprobación... etc". (48)

"XIV.- Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las inconformidades que formulen y las pruebas que ofrezcan en relación con los hechos asentados en el acta final de visita domiciliaria que se levante... etc."

"ARTICULO 80.- Compete a la Dirección General de Aduanas:

"V.- Promover, para aprobación superior, los programas de actividades en lo relativo a visitas domiciliarias de comprobación del cumplimiento de las obligaciones en la materia de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal".

"XXIII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte y la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera... etc."

"ARTICULO 115.- Compete a la Subprocuraduría Fiscal de -

(48) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado el martes 17 de enero de 1989, págs. 41 y 42.

Control de Cambios:"

"V.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones, así como requerir de los obligados la presentación de la documentación, datos e informes que estime necesarios ... etc." (49)

"Facultades de Comprobación"

"Visitas Domiciliarias"

"La autoridad fiscal, conforme al art. 83 del Código Fiscal de la Federación, para comprobar el cumplimiento que se le haya dado a las disposiciones tributarias, es la de practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar ahí sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales. Este tipo de visitas encuentran su fundamento constitucional en el párrafo tercero del art. 16 de la Constitución Política del país, que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como de exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades pres-

(49) Ibidem, págs. 42, 51, 52 y 67.

critas para los cateos. A su vez, en relación con los cateos, - señala que en toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita. Se expresará el lugar - que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan. A lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunsunciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, - por la autoridad que practique la diligencia" (50)

"En la legislación fiscal ordinaria, el art. 84 del Código Fiscal de la Federación establece, con estricto apego a lo dispuesto por el art. 16 constitucional, las formalidades a que debe sujetarse la práctica de las visitas domiciliarias para la comprobación de la situación fiscal del contribuyente, en los siguientes términos:"

"Sólo se practicarán en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que expresará el nombre de la persona - que deba recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo y si se ignora el nombre de la persona que deba recibir la visita, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. La orden de visita debe consignar el nombre de la persona o personas que practicarán la visita, las cuales po drán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número por la autoridad que expidió la orden y en este caso, se comunica-

(50) Raúl Rodríguez Lobato. "Derecho Fiscal". Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1983, pág. 189.

rán también por escrito al visitado de estas circunstancias, - pero la visita podrá ser válidamente practicada por cualquiera de los visitantes. Indicará además, las obligaciones fiscales que vayan a verificarse, así como el periodo o aspectos que - abarque la visita".

"Al iniciarse la visita, debe entregarse la orden al visitado o su representante legal y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia, debiendo en ese acto identificarse los visitantes y requerir a la persona visitada para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa deberán ser dirigidos por el personal que practique la diligencia". (51)

"Las personas que se designen para la práctica de la visita domiciliaria deben necesariamente ser contadores públicos - en el legal ejercicio de la profesión y así acreditarlo al - identificarse ante el sujeto pasivo visitado, puesto que es indudable que la práctica de la visita de comprobación mediante la revisión de todos los libros principales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia y demás efectos contables, para así verfiicar los datos consignados en declaraciones y manifestaciones y, en general, para cerciorarse del pago correcto de los tributos, constituye una cuestión de carácter técnico propia de la profesión de contador público, ya que es ésta la profesión que se ocupa del conocimiento, manejo y revisión

(51) Ibidem, págs. 189 y 190.

de la contabilidad de las personas, por lo tanto, esta especie de visita implica ineludiblemente el ejercicio de la profesión mencionada, conforme a lo previsto en las leyes que reglamentan esa materia".

"Sólo si las personas designadas para la práctica de la visita domiciliaria son contadores públicos en el ejercicio de la profesión y así lo acreditan ante el sujeto pasivo visitado, habrá la seguridad de que tales personas satisfacen los requisitos legales para el debido desempeño de la comisión que se les ha encomendado y que son personas debidamente calificadas para opinar fundadamente sobre la situación contable del contribuyente en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de éste". (52)

"Formalidades a que debe sujetarse la visita domiciliaria conforme al art. 84 del Código Fiscal de la Federación. Con el fin de no causarle al sujeto pasivo visitado molestias innecesarias en la práctica de la visita de comprobación, los libros, registros y documentos deben ser examinados en el domicilio visitado, y para tal efecto, el contribuyente deberá mantenerlos a disposición de los visitantes desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación".

"El resultado de la visita se hará constar en un acta que al efecto se debe levantar, en el cual en forma circunstancia-

(52) Ibidem, pág. 190.

da, se expresarán los hechos y omisiones observadas y, concluida la visita, se cerrará el acta y el visitado o la persona - con la que se entienda la visita, los testigos y cualquiera de los visitantes deberán firmar el acta de la cual un ejemplar deberá entregarse al visitado o a la persona con que se entiende de la visita. Es importante destacar que las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la actuación financiera del visitado, contenidas en el acta, no producen efecto de resolución - fiscal". (53)

"Durante la práctica de la visita o una vez concluida ésta se podrán levantar actas parciales o complementarias a fin de hacer constar hechos concretos de relevancia para precisar la situación del sujeto pasivo visitado, igualmente se prevé - que cuando sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsas, la autoridad fiscal hará saber el resultado a los sujetos pasivos o responsables solidarios, teniéndose por conformes con dicho resultado si dentro del plazo de 20 días no manifiestan - sus observaciones ni ofrecen las pruebas documentales pertinentes e idóneas para desvirtuarlos". Esta última hipótesis relativa a las compulsas no se encuentran propiamente en el art. - 84 del Código mencionado sino en el art. 83 fracción II, segun

(53) Ibidem, pág. 191.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

do párrafo.

"Finalmente, se establece que si el visitado no se encuentra conforme con el contenido del acta, podrá formular la inconformidad correspondiente". (54)

Raúl Rodríguez Lobato, también, como los demás autores, - muestra las formalidades que deben de presentarse al llevarse a cabo la visita domiciliaria. El autor nos aclara que el visitador o inspector debe ser perito en la materia, es decir, profesionalista contable, y que sólo el Contador Público está preparado para entender las cuestiones fiscales hacendarias, y no cualquier persona. También este autor olvida el Principio de Legalidad, al sostener los casos en que la autoridad está supuestamente facultada para recoger libros, registros y documentos.

"Art. 16 constitucional.- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policia, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"En relación con la garantía de seguridad jurídica antes citada, debemos remitirnos a la parte final del primer párrafo

(54) Ibidem, pág. 192.

de este mismo artículo que nos dice:" (55)

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y - los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

"No obstante lo dispuesto por la Garantía Constitucional que se comenta, en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 84, fracción VI, expresa que el visitado, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores - sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento".

"El legislador debió consignar que ante la negativa del - visitado y de los testigos en firmar el acta, los visitadores deberán designar a los testigos en rebeldía de aquéllos, para el efecto de que el documento tenga plena validez y produzca - consecuencias jurídicas". (56)

Emilio Margáin Manatou, además de señalar los requisitos de fondo constitucionales, también muestra los requisitos de

(55) Emilio Margáin Manatou. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario". Universidad Potosina, México 1981, p. 213.

(56) Ibidem, págs. 213 y 215.

fondo constitucionales, también muestra los requisitos de forma, inclusive hace una importante observación que es la de designar a los testigos en rebeldía en caso de que no firmen el acta circunstanciada, situación en que no nada más puede tener plena validez jurídica sino también procesal.

"Las Visitas Domiciliarias.- Las autoridades fiscales, - afirma el art. 83, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, da las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, y estarán facultados para:"

"I.- Practicar visitas en el domicilio o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, y revisar los libros, documentos y correspondencia - que tenga relación con las obligaciones fiscales y en su caso asegurarlos, dejando en su calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule. De las visitas se levantará un acta circunstanciada que debe reconocer los requisitos establecidos para dichas visitas en el diverso 84 del - mismo Código Fiscal. El contenido de las fracciones II, III, - IV, V, VIII y IX es totalmente contable".

"Ahora bien, los requisitos de las actas las hemos analizado en requisitos de forma y de fondo de la manera siguiente:

"Los requisitos de fondo de las visitas son:"

a).- Los nombres de las personas tanto de quien recibe la visita como del que la lleva a cabo, así como del lugar en don de se efectúa. (57)

b).- El objeto de la visita se encuentra limitado a la verificación de los impuestos, derechos y a los ejercicios sociales a los que debe limitarse la visita. Esta podrá ser general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales - durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

c).- Los libros, registros y documentos serán examinados en el establecimiento, domicilio y oficina del visitado. Los libros sólo podrán recogerse cuando se descubra más de un juego y los asientos no coincidan para una misma contabilidad y los documentos cuando carezcan total o parcialmente de las estampillas que prevenga la ley.

"Los requisitos de forma de las visitas son:"

a).- Al iniciarse la visita se entregará la orden por el visitador al visitado o a su representante, o a quien se encuentre en el lugar, identificándose con la documentación idónea que mostrarán al visitado.

b).- El visitado será requerido par que proponga dos testigos y en caso de ausencia o negativa, serán designados por -

(57) Armando Porras y López. "Estructura Jurídica del Código - Fiscal de la Federación". Textos Universitarios, S.A., - págs. 66 y 67.

el personal que practique la visita.

c).- Concluida la visita se levantarán las actas previas o complementarias, en las cuales se harán constar los resultados; en forma circunstancial el visitado podrá hacer constar - en el acta si está conforme o no con el contenido de la misma, expresando su conformidad o inconformidad manifestada en forma circunstanciada. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal. (58)

Armando Porras y López, en su análisis sobre la visita domiciliaria únicamente hace una especial referencia a los requisitos tanto de fondo como de forma para su práctica.

"LAS VISITAS DOMICILIARIAS"

"Las visitas domiciliarias están previstas en el último párrafo del art. 16 constitucional, en la siguiente forma: La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los

(58) Ibidem, pág. 67.

cateos".

"Si bien es verdad que las visitas domiciliarias pueden - practicarse en domicilios particulares por ejemplo para comprobar el cumplimiento de medidas para la protección de la salud de sus ocupantes, esta disposición realmente se refiere a la facultad de las autoridades administrativas no de las judiciales, para comprobar provisionalmente en las negociaciones mercantiles el cumplimiento de los reglamentos de policía, los sanitarios o de las disposiciones fiscales". (59)

"De lo anterior se entiende que hay una diferencia fundamental entre la orden de cateo y la visita domiciliaria puesto que la primera evidentemente se relaciona con responsabilidades penales, y pretenden concluir con una aprehensión o el retiro de un objeto que comprueba la comisión de un delito y - las segundas están relacionadas del orden administrativo por - el ejercicio con la mayor parte de los casos de actividades lucrativas, aunque excepcionalmente pueden practicarse en domicilios particulares, oficinas o lugares semejantes".

"Las visitas domiciliarias no permiten recoger ningún documento, sino simplemente inspeccionar un lugar, libros o papeles, y en caso de aparecer una violación a los reglamentos - aplicables el acta que debe levantarse hará constar lo descubierto o advertido, para que posteriormente se haga una valoración de todo ello, y en su caso, los funcionarios reglamenta-

(59) Juventino V. Castro. "Lecciones de Garantías y Amparo". - Edit. Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 63.

riamente autorizados para tal fin apliquen las sanciones administrativas correspondientes".

"El hecho de que la parte final de este artículo exija el cumplimiento de las formalidades prescritas para los cateos, - solamente debe entenderse referido a la obligación y forma de levantar un acta, y de ninguna manera a formalidades que permitan la aprehensión de personas o secuestro de objetos".⁽⁶⁰⁾

En su estudio de la visita domiciliaria Juventino V. Castro hace una clara diferencia entre el cateo y la visita domiciliaria, así como el manifestar que en la visita no se permite recoger ningún documento, sino simplemente inspeccionar, de alguna manera este autor nos da la razón, pues en caso contrario la autoridad actuará violando la Constitución.

"Los Principios Constitucionales y su Clasificación"

"Los principios constitucionales de los impuestos: son - aquellas normas establecidas en la Constitución General de la República y siendo ésta la Ley Fundamental del país, a ella debe sujetarse toda actividad tributaria del Estado".

"Los principios constitucionales pueden dividirse en tres grupos principales que son:

(60) Ibidem, págs. 63 y 64.

"1.- Principios derivados de los preceptos constitucionales que garantizan determinados derechos fundamentales del individuo, que no pueden ser violados o apartados por la actividad impositiva del Estado".

"2.- Principios derivados de la Organización Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"3.- Principios de Política Económica que por haber considerado fundamentales fueron establecidos en la Constitución".

"Del art. 16 constitucional derivamos el siguiente principio: se debe dictar por escrito, por autoridad competente y con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen, los que se harán del conocimiento de los interesados". (61)

"El art. 16 constitucional en su primera parte dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han protegido a los particulares en aquellos casos en los que la autoridad ha dejado de cumplir con estos requisitos. Varias leyes ordinarias estable-

(61) Ernesto Flores Zavala. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, págs., 151, 152 y 181.

cen la obligación no sólo de expresar los fundamentos de la resolución, sino también de indicar a los particulares los recursos que les concede la Ley contra ella".

"El mismo art. 16 dice: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos". (62)

"En este último párrafo, el art. 16 autoriza la verificación de actos de control de los impuestos por medio de la inspección de los papeles y libros de los causantes, para conocer si han cumplido con sus obligaciones fiscales. Aun cuando la Constitución dice que esas visitas deben revestir las formalidades prescritas para los cateos, debemos precisar cuáles son

(62) Ibidem, págs. 181 y 182.

aplicables de acuerdo con su naturaleza y objeto. Estas formalidades son las siguientes:"

"1.- La orden de visita debe provenir de la autoridad administrativa, como lo dice el propio art. 16".

"2.- Debe darse por escrito".

"3.- En la orden se debe hacer constar el lugar en que debe practicarse la visita, la persona visitada y el objeto de la diligencia".

"4.- Al concluir la visita se debe levantar un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el visitada, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Es pues, contraria al texto de la Constitución la viciosa práctica de concretarse a tomar datos en el lugar de la visita, para levantar el acta con posterioridad en lugar diverso".

"¿Cuál es la consecuencia de que falta, en las resoluciones administrativas y especialmente en las visitas, alguna de las formalidades que señala la ley?". (63)

"La forma está establecida como una garantía para el particular, de la debida actuación de la administración, por lo que la falta de este requisito, será motivo de nulidad del acto y en consecuencia, bastará la falta de cualquiera de ellos

(63) Ibidem, págs. 182 y 189.

para que la visita carezca de efecto alguno".

"El particular a quien se pretende practicar una visita - sin que se cumpla con los requisitos legales puede resistirse a recibirla sin recurrir a infracción, porque su resistencia será, no a un acto legalmente formado, sino a un acto atentado y arbitrario. La Primera Sala al resolver el juicio 1576/45, en el que se impugnó una multa impuesta por resistirse a la práctica de una visita por un inspector que no se identificó, declaró la nulidad de la multa impuesta, porque no existía la resistencia que pretendía ver la autoridad fiscal". (64)

Ernesto Flores Zavala, aparte de los requisitos constitucionales, señala también que en la práctica de la visita domiciliaria, en caso de no cumplir con dichos requisitos, el particular puede hacer uso de recursos que le concede la ley para que se lleve a caba bajo el más estricto principio de legalidad.

Ahora bien, tratando de entender a los diversos autores, podemos decir que dentro del análisis que realizan tanto Sergio F. de la Garza como Raúl Rodríguez Lobato, tienen semejanzas en lo que se refiere a los casos en los que los visitados están autorizados por el Código Fiscal de la Federación de recoger libros, registros y documentos. Así como se hace notar que la mención del Reglamento y la Ley General del Timbre, es

(64) Ibidem, págs. 189 y 190.

importante porque es un antecedente de la diligencia que actualmente se conoce como Visita Domiciliaria, en materia fiscal, aunque esté abrogada desde 1979.

Luis Martínez López, nos señala que la persona que realiza la visita domiciliaria es empleado y no funcionario, sin realizar ninguna distinción entre ellos. Sin embargo tal distinción existe, es decir, hay criterios que tratan de justificar la diferencia entre empleado y funcionario.

Se toma en cuenta el tiempo de duración en el cargo tanto en funcionarios como empleados, es decir, mientras que los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los empleados permanecen indefinidamente en su empleo.

La retribución también puede tomarse en cuenta para fijar la distinción considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos en tanto que los empleados son siempre remunerados. Ahora bien, se puede sostener la existencia de tal distinción mencionando que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decisión y ordenar, mientras que los empleados son meros ejecutores.

Otra distinción es la de considerar como funcionario a aquél que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en la ley, y empleado al que las tiene en los reglamentos.

El funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al

titular un carácter representativo, mientras que el empleado - sólo supone una vinculación interna que hace que su titular só lo concurra a la formación de la función pública.

El empleado público presta sus servicios en razón de su - nombramiento o por figurar en las listas de raya ya sea de tra bajadores temporales, para obra determinada o por tiempo, en el aspecto formal tal nombramiento deberá contener sus genera- les, es decir, el nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio; los servicios que deben prestarse, así como la dura- ción de la jornada de trabajo, el lugar en que han de prestar- se los servicios, el sueldo y demás prestaciones. El funciona- rio público puede ser designado por otro funcionario de mayor jerarquía, o inclusive por el Presidente.

Tanto el empleado público como el funcionario público son servidores públicos, así lo dispone el primer párrafo del art. 108 de la Constitución. "Para los efectos de las responsabili- dades a que alude este título se reputarán como servidores pú- blicos a los representantes de elección popular, a los miem- bros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Fe- deral, a los funcionarios y empleados, y en general a toda per- sona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier na- turaleza en la administración pública federal, o en el Distri- to Federal, quienes serán responsabls por los actos u omisio- nes en que incurran en el desempeño de sus respectivas funcio- nes.

Siendo tanto el Primer Tribunal Colegiado en materia Admi

nistrativa y principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación las máximas autoridades judiciales, mantienen en sus de cisiones la última palabra o resolución para dirimir controver sias de diversa índole jurídica, no estando exentas todas las vicisitudes que se presentan en la Visita Domiciliaria. Es por ello necesario tomar en cuenta las Tesis y Jurisprudencias de dichas autoridades.

La Constitución dispone en su art. 16 que dentro de los - requisitos que han de satisfacer para llevar a cabo la Visita Domiciliaria, es la de levantar un acta circunstanciada en pre sencia de dos testigos, situación que se presenta obligatoria para estas diligencias. También el Código Fiscal de la Federación, en su art. 44 fracción III, dispone como requisito la - presencia de dos testigos en la diligencia llevada a cabo. Es bien claro que cualquier situación que se presente al levantar el acta y que no se encuentre encuadrada dentro de los requisi tos esenciales o constitucionales y formales, es una situación irregular, puesto que causa la nulidad de dicho acto.

VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS LEVANTADAS ANTE UN TESTIGO.- Si el acta que sirvió de fundamento a la imposición de una mul ta, fue levantada con un solo testigo, tiene que admitirse que ello es irregular, ya que según se deduce de lo impuesto por el art. 16 constitucional, deben ser dos los testigos, y así lo tiene establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el apéndice al semanario judicial de la Federación de 1965, Página 326 de la Tercera, TESIS JURISPRUDENCIAL Número -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -
PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO DA-349/70-JOVITA GONZALEZ PE-
DROZA. 22 DE JUNIO DE 1971. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABE-
LARDO VAZQUEZ CRUZ.

Toda acta debe ser completa y clara; completa porque debe de plasmarse todo lo ocurrido y las razones de esas circunstan-
cias y clara porque no debe ser obscura o que los hechos que -
se presenten en esos momentos los tome el visitador superficial
mente.

VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS.- Para satisfacer el re--
quisito del art. 16 constitucional, es menester que en las actas
de las Visitas Domiciliarias se asiente que se requirió al ocu-
pante para que hiciera la designación y que, asimismo se asien-
te si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron -
fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa,
pero sin que hasta que se diga simplemente en el formato en que
se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin -
precisar si se abstuvo de designarlos y ni quien hizo la desig-
nación, pues la satisfacción del requisito constitucional indi-
cado debe constar de manera precisa en las actas de las Visitas
Domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base
de injerencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -
PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 714/72.- ESTACIONAMIENTO ANCIO-

La finalidad de que el inspector al realizar la visita do
miciliaria levante un acta que sea circunstanciada y enfrente
de dos testigos, es de que el visitador cumpla con los requisi
tos establecidos tanto por la Constitución como por el Código
Fiscal de la Federación y de que concretamente en el acta se
plasmen todas las circunstancias presentadas en el momento de
la diligencia, es decir, mencionar en el acta los hechos que -
se presentan en ese momento y el porqué de ellos, esto es, le-
vantar un acta detallada, y además de que el particular tenga
bases o elementos para defenderse, de lo contrario quedaría en
estado de indefensión, ya que debe de recordar que todo docu-
mento público hace prueba plena, y como tal se ubica el acta -
que se levanta al practicarse la visita domiciliaria.

VISITAS DE INSPECCION. CUANDO LAS ACTAS RELATIVAS CARECEN
DE VALOR PROBATORIO.- Aunque las actas de visita domiciliaria
son documentos públicos, los hechos que en dichas actas se ha-
gan constar, como encontrados por el inspector, sólo pueden es
timarse ciertos si el inspector hace constar como percibidos -
esos hechos, o cómo llegaron a su conocimiento, y si su expli-
cación es lógica y razonable en sí misma. Pues si el inspector
se limita a hacer afirmaciones dogmáticas sobre cuestiones de
hecho, sin explicar en el acta con qué base o con qué fundamen
to se hacen afirmaciones no puede darse a las mismas el valor
probatorio, ya que los tribunales no se encuentran en condicio

nes de varlorar la apreciación que al respecto hizo el inspector, además de que no se dan al afectado elementos para impugnar o desvirtuar el contenido del acta. Y cuando el inspector explica en su acta o cuando se desprende claramente del contenido de ésta, la manera como el inspector percibió los hechos que asienta, o la maenra como se percató de ellos, puede decirse que el contenido del acta hace prueba, como documento público que debe prevalecer a menos que el afectado la desvirtúe con elementos probatorios bastantes para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL - PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO. DA-199/71.- JOSE CUEVAS CEDILLO. 25 DE ENERO DE 1972.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMAN OROZCO.

Definitivamente no estoy de acuerdo con que en el acta correspondiente que se levante al terminar la visita domiciliaria solamente la firme uno de los inspectores que en ella intervivieron, si el acta circunstanciada es un documento público y que por consecuencia hace prueba plena, debe de llenar todos los requisitos formales, debe de ser un documento completo, es decir, debe ser firmada por el visitado, por los testigos y por el funcionario o funcionarios, sin importar el número, que en ella intervengan, par que sea jurídicamente válida.

VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS DE AUDITORIA LEVANTADAS CON MOTIVO DE. DEBEN DE ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS VISITADORES QUE INTERVIENEN. (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ANTERIOR A -

LAS REFORMAS DE 29 DE DICIEMBRE DE 1977, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE LOS MISMOS MES Y AÑO).

El artículo 84, fracción VI del Código Fiscal de la Federación anterior a las reformas en la fecha indicada, cuya aplicación en términos del artículo 11 del propio Código es estricta, establecía claramente que las visitas domiciliarias que lleva a cabo la autoridad fiscal serían firmadas por todos los visitadores que las practicaran, por lo que no pueden establecerse que la sola firma de alguno o algunos de los que en ella hubieran intervenido resultara jurídicamente correcto, pues siendo tales funcionarios quienes certifican todas y cada una de las circunstancias que pudieran suscitarse durante la visita, es incuestionable que siempre debían estampar su firma en el acta correspondiente, ya que si se admitiera lo contrario no se podría considerar que intervino el visitador designado al efecto. Sólo con posterioridad a las reformas aludidas dicho precepto ya no exige la formalidad de que todos los visitadores firmen el acta en que intervienen, pues basta que cualquiera de ellos lo haga, por lo que si fue necesaria una reforma en tal sentido al precepto en cuestión, debe concluirse que el mismo, antes de dicha reforma, sí exigía que las actas fueran firmadas por todos los visitadores que en ellas intervenían.

Nota: Las disposiciones a que alude esta jurisprudencia al citar los artículos 11 u 84 fracción VI del Código Fiscal de la Federación derogado, corresponden a los artículos 5 y 45

del ordenamiento de la materia en vigor.

Séptima Epoca, Tercera Parte. Vols. 133-138, Pág. 125. -
R.F. 29/78. Panificadora La Espiga del Sur, S.A. Mayoría de 4
votos.

Vols. 133-138, Pág. 125 A.D. 3427/77 Almacenes Armenta, -
S.A. Mayoría de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 101 R.F. 41/79. Rodolfo Sánchez y Cía.
S. de R.L. Mayoría de 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 101, R.F. 145/78 San Carlos, S.A. Ma-
yoría de 4 votos.

Vols. 139-144. Pág. 143 R.F. 18/80 José Fernández Alonso,
Mayoría de 4 votos.

Sabemos bien que la falta de alguno de los requisitos es-
tablecidos ya sea por la Constitución o por el Código Fiscal -
de la Federación ocasiona la nulidad del acto, y si las firmas
estampadas en el acta en lugar de ser de los inspectores son
firmas de personas distintas o inclusive falsificadas deben te-
ner castigo penal.

VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS COMPLEMENTARIAS LEVANTADAS -
POR MOTIVO DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 84,
FRACCIONES VI, VII, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ANTE--
RIOR A LAS REFORMAS DE 20 DE DICIEMBRE DE 1977.

El artículo 84 fracciones VI y VII del Código Fiscal de
la Federación antes de su reforma de 29 de diciembre de 1977,
publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del

mismo mes y año, claramente exigía, que entre otros requisitos, que se expresaran en el acta de Visita Domiciliaria los nombres de quien o quienes practicaron la visita y además que el visitador o los visitadores firmaran tal acta en unión del visitado y de los testigos, formalidades éstas que también era necesario observar respecto de las actas parciales o complementarias que se levantaran; así pues si al practicarse una visita domiciliaria, los visitadores que intervinieron en la auditoría no firman el acta levantada al cierre de la visita, sino que las hacen personas distintas ello significa que no se llenaron las formalidades señaladas en el dispositivo legal en comento, razón por la cual debe de declararse la nulidad de la resolución impugnada - que es consecuencia de dicha acta.

Séptima Epoca. Tercera Parte. Vols. 169/174, Pág. 65 R.F. 139/81. Distribuidora de Fábricas Aurora, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Se supone que para que un acto jurídico sea válido tiene - que haberse cumplido completamten, esto es, la orden de visita sólo tiene efectos jurídicos cuando se lleva a cabo la diligencia, independientemente de la firma y nombre que lleve estampada dicha orden. Ahora bien, si la orden de visita tiene nombre y firma, la persona a quien le corresponden esos requisitos debe de ser la ejecutora de la visita en caso contrario debe de ser nula tal diligencia de pleno derecho.

VISITAS DOMICILIARIAS. ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE. LA FALTA DE FIRMA DE LOS SUPERVISORES DESIGNADOS QUE NO ACTUAN EN

AQUELLAS NO ALTERA LA VALIDEZ DEL ACTA.

Conforme a la correcta interpretación del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1977, si en una orden de visita a una empresa se menciona como supervisor a determinada persona y en el acta correspondiente no aparece su nombre, ni su firma, tal omisión no invalida el acta a menos que se demuestre que esa persona hubiera actuado en la visita aludida.

Séptima Epoca. Tercera Parte. Vols. 145-150. Pág. 155 -
A.D. 6088/79 Almacenes Remi, S.A. 5 votos.

Vols. 145-150 Pág. 133 R.F. 85/78 Acabados Textiles Electrónicos, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 163-168 Pág. 95 A.D. 6554/81 Le Club, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 163-168 Pág. 95 A.D. 3331/82 Hermanos Vega Esquivel, S.A. 5 votos.

Vols. 169-174 Pág. 57 A.D. 2532/82 Emilio Villarreal Ramírez Unanimidad de 4 votos.

El acta de inspección es un documento importante como parte integrante de esta diligencia llamada Visita Domiciliaria, ya que en ella se plasman los hechos sucedidos en el transcurso de su ejecución y además hace prueba plena de ello, por lo que tiene efectos jurídicos. Y sin ella sería una diligencia incompleta que ocasionaría la nulidad de dicha visita.

ACTAS DE INSPECCION LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Las actas de visita no implican un acto de autoridad sino que consignan hechos y proporcionan los elementos necesarios, cuando se elaboran cumpliendo los requisitos legales respectivos, para que la autoridad competente pueda dictar la resolución que corresponda, de la que sí pueden derivarse derechos y obligaciones a cargo de los sujetos pasivos.

A.D. 4064/72 Quejoso: Construcciones Planeadas, S.A.

El escrito que ordena la Visita Domiciliaria debe estar fundado y motivado y además debe ser expedido por autoridad competente. Lo anterior lo dispone tanto la Constitución en su artículo 16 segundo párrafo, como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el Primer Tribunal Colegiado sostiene que:

VISITAS ADMINISTRATIVAS CONCILIARIAS. MANDAMIENTO ESCRITO Y FUNDADO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

Conforme al artículo 16 constitucional, las Visitas Domiciliarias que practique la autoridad administrativa deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, entre éstas, conforme a la litis planteada, se encuentra la exigencia de una orden escrita, que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y lo que se busca, a lo que ha de limitarse la diligencia. Además el propio artículo 16 constitucional exige que toda orden de autoridad que cause mo-

lestias a los particulares en sus personas o bienes y derechos, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente - que funde o motive la causa legal del procedimiento. Luego de todo ello se sigue que, para que una Visita Administrativa sea constitucional se requiere, en el aspecto que se examina (además de los otros requisitos constitucionales), que haya una orden de visita escrita, que emane de autoridad competente, que justifique que la intrusión a la privacidad del quejoso es razonable y no una simple arbitrariedad y que señale qué lugar va a visitarse y qué cosas concretas se van a buscar en él, sin - que sea lícito, cuando se trata de una intrusión a la privacidad, que se hagan expediciones arbitrarias de pesca. Aunque cuando se examine en la visita únicamente cosas que están a la vista de todos los clientes de un comerciante, la visita ya no debe satisfacer todos esos requisitos foramales, por no implicar una intromisión en la privacidad de los ciudadanos, que la Constitución ha considerado un valor tan alto que la ha garantizado - en el precepto que se comenta. Y si la visita implica la exigencia de libros o documentos que no están a disposición del - público en general, ya no es una intromisión en la privacidad - que requiere la total protección constitucional, y si en un caso en las actas de visita que se dice que se actuó con base en órdenes de visita cuyos números y fechas se proporcionan, sin mencionar de quién proviene y sin agregarlas como anexos del acta, y si el quejoso afirma que no hubo órdenes escritas fundadas y motivadas, y las autoridades en informe rendido ante - el juez con posterioridad a las fechas de las actas se limitan

a negar los actos reclamados, se debe concluir que por falta - de prueba al respecto, que debieron rendir las autoridades por ser actos negativos para el quejoso, se violó al artículo 16 constitucional por falta de órdenes de visita escritas y firmadas, fundadas y motivadas en los términos antes señalados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL - PRIMER CIRCUITO.- AMPARO EN REVISION 914/80.- SOFIA LORENA PEREZ MAGAÑA.- 14 DE ENERO DE 1981.- MAYORIA DE VOTOS.- PONENTE: GUILLERMO GUZMAN OROZCO.

La visita domiciliaria cuenta con formalidades que hay - que llenar, como son los requisitos que a falta de cualquiera de ellos se nulifica dicha diligencia. Tan es así que la Suprema Corte sostiene que:

VISITA DOMICILIARIA. ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa, debe de satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en un mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior - lo manifestado en el sentido de que las formalidades, que el precepto constitucional de mérito establece se refieren única--

mente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del segundo párrafo de dicho artículo se establece en plural - "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente - se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas, en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se había producido en singular.

Séptima Epoca. Tercera Parte: Vols. 193-198 R.F. 37/84. - Regalos Encanto, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 193-198 R.F. 18/84 Jorge Matuk Rudy Unanimidad de 4 votos.

Como lo dispone la Constitución, sólo la autoridad administrativa es la facultada para expedir la orden por escrito - para realizar la visita, por lo tanto esta misma autoridad designa a los inspectores visitantes para llevarla a cabo, teniendo como consecuencia que dichos funcionarios se identifiquen plenamente para satisfacción y garantía del visitado, tal y como lo dispone el artículo 44 fracción III los visitantes - deben identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia.

VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES.

No basta para decir que se violó el artículo 84 fracción II, del Código Fiscal, el afirmar que los inspectores que practicaron la visita exhibieron sus credenciales sin decir qué ti

po de credenciales era, ni quién las había expedido, ni qué - cargos tenían quienes las expedieron, pues si los inspectores exhibieron sus credenciales, ello implica que la empresa visitada las tuvo a la vista y en ellas pudo ver quién las había expedido, qué tipo de credenciales eran y qué cargos tenían - los que las mostraron, si eran suyas. La única objeción via--le sería la afirmación clara y directa de que los visitantes se negaron a identificarse o de que las credenciales que al efecto exhibieron no mencionaban quiénes las habían exhibido, ni qué cargo tenían sus portadores. Los demás resultan argumen- tos bizantinos que carecen de valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL - PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 944/80.- PACHALO, S.A., 1o. DE ABRIL DE 1981. MAYORIA DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMAN - OROZCO.

La próxima tesis se refiere a los requisitos que se deben cumplir en el momento de realizar la diligencia, así como la no obligación por parte del visitado de exhibir a todos los - inspectores sus documentos, sino mostrárselos a uno de ellos, ya que con esta actitud del visitado cumple con la ley fiscal.

VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES OBLIGATORIO QUE LA SOLICITUD DE DATOS O DOCUMENTOS AL VISITADO, LA HAGAN CONJUNTAMENTE LOS AUDITORES.

De la lectura del artículo 84 fracciones I, inciso b, V y VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de

1976, sólo se desprende que las visitas domiciliarias se realizarán por mandamiento de autoridad competente; que en la orden de visita se precisarán las personas autorizadas para efectuar la inspección; que los autorizados en la misma pueden ser sustituidos comunicando esta circunstancia a la persona visitada; que los auditores que intervengan deberán hacer constar, con su firma, los hechos u omisiones suscitadas durante la visita; que la persona con quien se entienda la visita, los testigos y los visitadores que intervengan, deberán firmar el acta; que si el visitado o los testigos se niegan a firmarla así lo harán constar los visitadores, y que una copia del acta se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. Empero dicho precepto no impone la obligación de que la solicitud de datos o documentos al visitado deba realizarse conjuntamente por los visitadores, por lo que cualquiera de éstos puede exigir la información o documentación que estime necesaria con independencia de los demás auditores que intervengan.

Séptima Epoca. Tercera Parte: Vols. 163-168, Pág. 96, -
A.D. 331/82 Hermanos Vega Esquivel, S.A. 5 votos.

Hay ocasiones en que se pueden presentar diversidad de criterios e incluso contradictorios en el momento de darle solución, con respecto a la falta de una de las formalidades de la Visita Domiciliaria.

VISITA DOMICILIARIA. TESTIGOS.

Un acta de inspección sin testigos tendrá valor probatorio según las circunstancias especiales, ya sea por haber obtenido la conformidad del causante expresa o tácita o por no presentarse pruebas o datos en contrario. Si se formulan objeciones o se impugna la falsedad del documento, su fuerza probatoria puede ser nulificada por los medios legales pero nunca considerarse inexistente. Voto particular del señor Magistrado Mariano Azuela. El acta de visita merece el valor probatorio cuando ha firmado de conformidad el causante, aun cuando no hayan intervenido los dos testigos, y no merece valor probatorio alguno, cuando ha firmado simplemente para constancia el causante, o no ha firmado, o no comparecen los dos testigos. (Contradicción de sentencias dictadas en los juicios 2688/40 y 3806/40. Reoslución del Pleno de 6 de mayo de 1942).

Se estima que el acta de inspección, de la que sólo aparece la firma del inspector si la de los testigos, en ausencia del visitado, equivale al testimonio de parte interesada sin ningún valor jurídico por consiguiente. Juicio 1614/49 del Tribunal Fiscal de la Federación promovido por Cervecerfa Modelo, S.A.

Jurisprudencia definida de la Sala Administrativa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que las actas relativas a las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad administrativa, tenga validez y

eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 constitucional, consistente en haber sido levantadas en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Sexta Epoca. Tercera Parte:

Mismo sentido:

Vol. LVI. p. 100. A. en R. 3877/61. Yolanda G. de Gerard y Coags. 4 votos.

Vol. LVI, p. 109, A. en R. 3877/61. Cía. Medicinal La Campana, S.A. 4 votos.

Vol. LVI. p. 109. A. en R. 4008/61. Guadalupe García Armo y Coags. 4 votos.

Vol. LVII. p. 152. A. en R. 4220/61. Jesús Rivera Ortiz y Coag. 4 votos.

Vol. LVII. p. 152. A. en R. 4570/61. Jesús Cortés Bonilla y Coags. 4 votos.

La próxima jurisprudencia es la más importante, para efectos de este trabajo, al sostener el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa, que en la diligencia de la Visita Domiciliaria no hay razón jurídica para sustraer documentos, - libros, o clausuras de despachos, empresas, comercios o archivos. Por lo tanto al realizar la visita aquella autoridad administrativa que vaya más allá de lo que dispone el artículo 16 constitucional estará actuando INCONSTITUCIONALMENTE.

VISITAS DOMICILIARIAS. SUSTRACCION DE DOCUMENTOS Y CLAUSU
LAS. SUSPENSION.

Conforme al artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y, además, a las formalidades prescritas para los cateos. Y entre estas formalidades se encuentra, en primer lugar, una orden de autoridad judicial, sin la cual ninguna orden de cateo podrá expedirse, orden que deberá ser escrita y en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o en ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia. Ahora bien, si la suspensión se concede para que la autoridad fiscal no exija la entrega de expedientes, ni la sustracción de documento alguno del despacho jurídico del quejoso, ni se clausure ese despacho, ni se le imponga multas en relación con esos actos, no se puede decir que se haya violado la fracción II del artículo 24 de la Ley de Amparo porque se haya contravenido el orden público con la suspensión, pues independientemente de lo que se resuelva en cuanto al fondo del negocio, si la Constitución prohíbe las Visitas Domiciliarias Administrativas sin orden judicial, y si en materia fiscal sólo

autoriza que se exija la exhibición de papeles y documentos - para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no se ve que el impedir que se practique una visita en la que se sustraigan o decomisen expedientes y documentación cuestiones no autorizadas en la Constitución, o en la que se clausure un despacho y se impongan multas a su propietario, sea contraria al interés público, ni que estorbe injustificadamente procedimientos de investigación, pues si se negase la suspensión en tales condiciones, la garantía constitucional será parcialmente derogada, puesto que la privacidad de los ciudadanos que es el valor tutelado por dicha garantía, sería afectada y menoscabada por actos de autoridad administrativa en forma que sería irreparable en la sentencia, pues la intrusión a la privacidad no se remedia en forma total con la concesión del amparo en - contra de los actos de la Constitución. Y el objeto de la garantía no es facilitar la labor de las autoridades administrativas, sino poner un límite razonable, determinado por un juez, entre el derecho de los particulares a su privacidad y la posible actuación autárctica de las autoridades. Luego la concesión de la suspensión si procede, dejando a salvo lo que en el fondo del negocio se resuelva sobre la constitucionalidad - de los actos reclamados (sin prejuzgar sobre esto), y sobre la posibilidad de insistir en ellos ni se niega el amparo. Por - otro lado, el clausurar y multar no son procedimientos de investigación sino sanciones que deben seguir a la conclusión de tales procedimientos. Por otra parte, el elemento sorpresa, que puede ser fundamental para encontrar irregularidades fácilmente

corregibles u ocultables, se puede proteger al pedir la orden de cateo, ya que en este procedimiento no se da intervención al visitado, y en el caso en que se pidió el amparo contra esa orden y se concedió la suspensión, malamente podría decirse que procede revolcarla en revisión para salvar la eficacia del elemento sorpresa. Por último, incidentalmente puede añadirse que el requisito de orden judicial, que es la principal formalidad de los cateos, opera para las visitas administrativas por madnato expreso del artículo 16 constitucional. Y no podría ser de otro modo, pues si lo que se protege es la privacidad de los particulares contra las intromisiones excesivas o indebidas de las autoridades administrativas o policiacas, sería absurdo proteger más la privacidad de aquél que es sospechoso de haber cometido un delito que la de quien no es sospechoso de tal cosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. INCIDENTE EN REVISION 1001/79.- PONENTE: GUILLERMO GUZMAN OROZCO.

C A P I T U L O I I I

LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LA LUZ DEL ARTICULO 45
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

- A).- CONTROL DE LA CONSTITUCION.
- B).- 1.- DIFERENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
2.- DIFERENCIA ENTRE TESIS Y JURISPRUDENCIA.
- C).- REQUISITOS DE LA VISITA DOMICILIARIA.
- D).- ORGANOS ENCARGADOS DE SU ORDENACION Y EJECUCION.
- E).- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 45 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- F).- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 45 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A).- CONTROL DE LA CONSTITUCION

Si alguna ley debe cumplirse totalmente, es la Carta Magna, esto es, debe observarse tanto voluntariamente como obligatoriamente y si es necesario hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento, ya que toda Constitución tiene que ser protegida. La protección o defensa de la Constitución debe de ser enfrente de los poderes públicos, ya que los actos de estos poderes públicos precisamente deben de estar limitados por la propia Constitución, así como la relación autoridad gobernado, también tiene que estar regulada o limitada por la Constitución.

Ahora bien, los sistemas de control de la Constitución se clasifican:

1.- Atendiendo a la naturaleza política del órgano al cual se encomienda dicho control. En este sistema quien atiende la defensa de la Constitución es un órgano político, que puede ser alguno ya existente dentro de la decisión de poderes, o bien, que pueda ser creado especialmente para dicha defensa o protección de la Constitución.

2.- Atendiendo a la naturaleza judicial del órgano al cual se encomienda dicho control. En este sistema quien se encarga de velar por la Constitución es el órgano judicial, ya que declara si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema.

También se puede tomar en cuenta que la función de control de la Constitución, consiste en definiciones que tengan efectos jurídicos de pleno derecho y ante todo con motivo o a causa de un caso específico, o puede ser la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

En cuanto a la función del primer sistema, es a petición del órgano del poder a quien perjudica la disposición inconstitucional y tiene por efecto anular radicalmente dicha disposición.

El segundo sistema se ejercita por demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional y tiene por efecto paralizar dicho acto con respecto al quejoso, lo cual implica que conserva su validez para todos los que no lo reclaman.

Hay sistemas que pueden ser mixtos, pues un mismo órgano puede hacer declaraciones generales y particulares, según los casos. Ahora bien, en cuanto al control de nuestra Constitución es al Poder Judicial quien tiene encomendada dicha tarea con eficacia, únicamente respecto al individuo que solicita la protección.

El juicio de amparo es lo que se ha dado nombre al procedimiento judicial en el que el gobernado tiene el derecho de demandar la protección de la Justicia de la Unión, contra el acto inconstitucional de una autoridad.

Por lo tanto, es el juicio de amparo el medio jurídico por

medio del cual se protege la Constitución, ya que va en contra de cualquier acto del máximo órgano jurídico político del país, que es el Estado, así como de cualquier ley que cause agravio al gobernado y que a consecuencia se viola la Constitución.

Ahora bien, si nos percatamos de los párrafos anteriores, sacaremos en conclusión que el juicio de amparo tiene dos objetivos: 1.- Es el medio de control de la Constitución; 2.- Y es el medio para proteger a todo gobernado frente a cualquier acto violatorio de la autoridad.

Tocante a los sistemas de control de la Constitución, uno, encargado por órgano político y el otro, sujeto a un órgano jurisdiccional, cada uno tiene sus propias características, que son:

1.- En el sistema político, se presenta la existencia de un cuarto poder encargado precisamente del control constitucional o en su defecto se encomienda a alguno de los tres poderes ya existentes.

En el sistema jurídico a quien se le confiere la vigencia de la Constitución, es al órgano judicial que tiene facultades propias para impartirlas o por medio de la autoridad judicial tomando en cuenta el principio de la ley suprema.

2.- Es un órgano estatal el encargado de declarar la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución, ya sea que dicho acto sea inconstitucional o que la ley tome -

ese perfil de inconstitucional.

El gobernado es quien declara si un acto o una ley están viciados de inconstitucionalidad, siempre y cuando dicho gobernado sufra agravio en su esfera jurídica.

3.- No hay la existencia de ningún juicio ante el órgano de control, y ante el órgano petitorio y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacadas.

En cambio en el sistema jurisdiccional sí existe un juicio o proceso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne.

4.- La inconstitucionalidad declarada por el órgano de control político tiene efectos para todos, es decir, erga omnes o absolutos.

En el sistema jurídico el efecto que tiene la decisión emitida por el órgano protector es únicamente para el sujeto petitorio en particular sin extenderse fuera del caso concreto.

Existen también dos sistemas de control jurisdiccional. - Uno que se denomina por vía de acción y otro por vía de excepción.

Por vía de acción, el actor o el afectado por el violatorio del orden constitucional demanda su inconstitucionalidad, declaración que realiza una autoridad judicial distinta de la

responsable.

Por vía de excepción, la declaración de una ley violatoria del orden constitucional, se realiza a título de defensa - en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional.

Ahora bien, es menester hacer notar que por vía de excepción el control de la Constitución se puede plantear ante cualquier autoridad judicial, es decir, ante el juez natural o ante sus superiores jerárquicos a través de recursos procesales. A consecuencia cualquier autoridad judicial es titular del control de la Constitución.

B).- 1. DIFERENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, y en Tribunales Unitarios de Circuito así como en los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del - 15 de enero de 1988, fecha en que entraron en vigor las reformas publicadas el 10 de agosto de 1987, sólo conocerá de inconstitucionalidad de leyes, teniendo sólo el control de la Constitución, y únicamente en casos especiales ya sea de oficio, es

decir, que lo solicite la misma Suprema Corte, o a petición - fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer tanto de amparo directo como del amparo en revisión.

Dejándoles a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de legalidad, conociendo de cualquier tipo de amparo, menos de inconstitucionalidad de leyes.

Para poder entender esas reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987, debemos de darle interés a algunos aspectos de la materia de amparo, - sin que sea éste nuestro propósito fundamental para la elaboración de la presente tesis.

Por lo tanto, empezaremos diciendo que el amparo según el maestro Burgoa Orihuela: Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad - (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo como objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina". (65)

Ahora bien, el amparo indirecto: Es aquel juicio que se -

(65) Burgoa Orihuela Ignacio. "Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., 1988, pág. 177.

inicia contra actos que provengan de cualquier autoridad judicial con motivo de algún procedimiento jurisdiccional, es decir, el amparo indirecto conoce en segunda instancia o en jurisdicción derivada mediante la interposición de los recursos de revisión contra las sentencias o resoluciones de los jueces de Distrito.

Para poder entender con mayor claridad la diferencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, veamos cuál es la competencia de este último, de acuerdo con la Constitución Política de nuestro país, así como la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - dispuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 107 Constitucional: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas -

dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias - podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje - de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten". Por otra parte la Ley de Amparo establece:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

Fracción V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice lo siguiente: "Art. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción V.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos - directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

b).- Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III - del artículo 106 Constitucional relativos a la invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esta naturaleza".

El artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente: "Art. 24.- Corresponde conocer a la Primera Sala:

Fracción I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la

sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

b).- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal.

III.- ... a XIV...".

Art. 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia ad-

ministrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa; y b).- Cuando la Sala ejercite la facultad...

II.- ... a XIV ..."

Art. 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil; y b).- Cuando la Sala ejercite la facultad..."

II.- ... a XIII.- ...".

Art. 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

- a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado - un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo; y -
- b).- Cuando la Sala ejercite la facultad ...".

II.- ... a XI.- ...".

B).- 2. DIFERENCIA ENTRE TESIS Y JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia es el resultado de una serie de procedimientos por parte del órgano jurisdiccional, además de que los tribunales están dedicados a dirimir controversias en cualquier materia jurídica, es decir, aplicar leyes vigentes para resolver los problemas que le sean sometidos; el órgano jurisdiccional se debe de apoyar en principios y doctrinas que considere aplicables para poder constituir el contenido de la jurisprudencia.

En nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia puede estar establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose -

de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas - por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de Tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

La Jurisprudencia como fuente del Derecho posee dos acepciones distintas: 1.- Es la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; 2.- Designa el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Ahora bien, cuando la jurisprudencia es obligatoria tiene la misma fuerza normativa de un texto legal, estas tesis son de dos tipos: a).- Interpretativas de las leyes que se refieren, o b).- Integradoras de sus lagunas.

La diferencia entre Tesis y Ejecutoria radica en que la Corte al funcionar en Pleno, formula una interpretación del artículo 123 Constitucional, y la ejecutoria o sentencia que la contiene es aprobada, la jurisprudencia interpretativa no es jurisprudencia obligatoria. Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por lo menos por catorce ministros, la norma jurisprudencial queda formada. A consecuencia, tanto la Corte como los jueces y los Tribunales a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo, tienen el deber de sujetarse al criterio hermenéutico adoptado por el Pleno, es decir, la obligación de interpretar el artículo 133 de nuestra Carta Magna en la misma forma en que aquél lo entienda.

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; -

por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo para su formación.

Existen varios órganos judiciales que pueden emitir jurisprudencia, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y otros, como el Tribunal Fiscal de la Federación.

Pero la de mayor trascendencia por su obligatoriedad hacia todos los órganos judiciales es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 192, 195, 196, 197 y 197-A de la Ley de Amparo. Actualmente dicha ley contempla la reforma a los artículos 192, 193, 195, 196 y 197 y la adición de los artículos 197-A y 197-B, que regulan la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por virtud de la Reforma Constitucional, la jurisprudencia de la Suprema Corte, adquiere una especial relevancia por tratarse de materias que implican control de la Constitucionalidad, y se incrementa la importancia de la jurisprudencia de

los Tribunales Colegiados de Circuito, porque serán ellos los que la establezcan en todas las cuestiones de legalidad. Pero además requiere un sistema que permita la difusión y conocimiento de la jurisprudencia, tanto por todos los órganos que pueden establecerla, como por los órganos que deben acatarla y el público en general.

El artículo 192 se refiere a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas.

El artículo 193 regula la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisándose que cada Tribunal Colegiado de Circuito puede establecer su propia jurisprudencia.

En el artículo 195 se contemplan las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conocimiento y difusión. El órgano que establezca jurisprudencia debe aprobar el texto y rubro de la tesis y numerarla de manera progresiva; debe remitirla a todos los demás órganos que pueden establecer jurisprudencia y que no hubiesen intervenido en su integración; debe remitirla, dentro del término de quince días, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación; y debe conservar su archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los órganos que pueden hacerlo. Se dispone que el Semanario Judicial de la Federación debe publicar mensualmente y en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tri

bunales Colegiados de Circuito para facilitar su conocimiento, pues el contenido de esta importante fuente formal de Derecho es condición indispensable para su acatamiento.

En el artículo 196 se previene el sistema para eliminar, en forma inmediata, la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El precepto ordena que la parte que invoque una jurisprudencia debe expresar el rubro, texto, número y órgano jurisdiccional que la integró; si se invoca ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia establecida por otro, el primero debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada, cerciorarse de su aplicabilidad al caso en estudio y resolver adop--tando dicha tesis y expresando las razones por las que la contradiga; en este último caso, el tribunal del conocimiento deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción, con lo cual en forma inmediata se hace desaparecer la contradicción existente y se logra la unidad necesaria en el orden jurídico.

En el artículo 197 de la Ley de Amparo se establece por - una parte, la resolución de tesis contradictorias entre Salas de la Suprema Corte de Justicia, para que a moción de dichas - Salas o de sus ministros, del Procurador General de la República o de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia - resuelva sobre la contradicción y defina cuál es la tesis que debe observarse, sin afectar las situaciones jurídicas concretas involucradas en los juicios correspondientes; esta resolu-

ción debe ser dictada dentro del término de tres meses y remitida y publicada en los términos del artículo 195.

En la segunda parte de este precepto se concede el derecho a las Salas y a sus ministros y a Tribunales Colegiados y sus magistrados para que, con motivo de un caso concreto, pidan al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala que corresponda - que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida en la materia, y la resolución que al respecto se dicte constituirá jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas.

En este artículo 197 se respeta la participación que en estos trascendentes casos debe tener el Procurador General de la República, quien dispondrá de un plazo de treinta días para exponer su parecer.

En el artículo 197-A de la ley mencionada con anterioridad, se regula la forma de resolver las contradicciones entre tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que no opera eficazmente la disposición del artículo 196.

El artículo 197-B se dedica a la publicación del Semanario Judicial de la Federación, en los términos del artículo - 197 agregando que su publicación y contenido debe hacerse sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195.⁽⁶⁶⁾

(66) Boletín informativo de la Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala, bimestre: julio-agosto, publicación No. 10. - Año de 1988, elaborado por el Lic. Fernando Flores Trejo.

Tesis y Jurisprudencia.- Tesis es la resolución aislada - que no forma todavía jurisprudencia pero que ayuda a formarla; en cambio la jurisprudencia es el resultado de cinco tesis no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

C).- REQUISITOS DE LA VISITA DOMICILIARIA

El Código Fiscal no solamente recoge, sino además detalla las exigencias que para las visitas domiciliarias menciona la Constitución Política Federal.

A continuación se hace referencia a los puntos más importantes de tales exigencias:

I.- Las visitas domiciliarias se iniciarán y desarrollarán en horas y días hábiles, es decir, en horas comprendidas entre las 7:30 y las 18:00. Este requisito tiene su base legal en los artículos 13 del Código Fiscal de la Federación y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, tenemos una excepción, las autoridades pueden habilitar horas y días hábiles para la práctica de actuaciones determinadas, circunstancia que implica necesariamente la existencia de un acuerdo por escrito, esta situación se pre

sentada solamente cuando el caso lo amerite.

II.- Si bien es cierto que no es necesario que haya mandamiento escrito de autoridad judicial, también lo es que la práctica de la visita domiciliaria debe de ser girada por la autoridad fiscal competente.

De no existir la orden por escrito los actos de fiscalización que se lleven a cabo serán nulos.

El gobernado tiene derecho a conocer la procedencia de la orden y su contenido para que de esta manera esté en condiciones de intentar sus derechos. Tal requisito está regulado en el artículo 38 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación en donde además se prevé que en la orden debe señalarse la autoridad que la emite y ostentar la firma del funcionario competente. Tal como lo dispone el artículo 114 del Código Tributario Federal, al considerar como delito el hecho de que los funcionarios o empleados públicos ordenen o practiquen visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

La razón de esta exigencia legal, estriba en que toda orden que se gire debe contener el apoyo legal correspondiente para tal efecto; ya que de no ser así la actuación de la autoridad será contraria a derecho.

III.- Lo dispuesto por los artículos 18 fracción IV, 43 fracción I y 44 fracción I del Código Fiscal de la Federación, significa que la orden no puede dirigirse a un sujeto indetermi

nado, ni omitirse el lugar o lugares posibles en los que se -
practicará la visita.

Se señalarán datos suficientes que permitan su identifica-
ción en los casos en que se ignore el nombre de la persona a -
la que va dirigida la orden.

Si en el momento de practicarse la visita, no estuviera -
el visitado o su representante, dejarán citatorio con la perso-
na que se encuentre en dicho lugar para que el visitado, o su
representante, lo esperen a hora determinada del día siguiente
para recibir la orden de visita; si no lo hiciera, la visita
se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

IV.- La orden de visita debe contener el porqué de su emi-
sión, así como los preceptos legales que facultan a la autori-
dad fiscal para ordenar y realizar la visita, además de que se
deben citar las leyes que regulan las obligaciones fiscales a
verfiicar, la autoridad tiene la obligación de fundamentar y
motivar sus determinaciones, es decir, en caso de que la ins-
pección le cause al visitado algún agravio, y pueda impugnarla.
Este requisito se basa en el artículo 38, fracción III, del Cód-
igo Fiscal de la Federación. También nos señala esta fracción
del mismo artículo, que todo acto administrativo debe contener
el objeto o propósito de que se trata. Concretamente en la vi-
sita domiciliaria su objeto o propósito es el cerciorarse si
se han acatado las disposiciones fiscales y nada más.

V.- La orden debe contener el nombre de la persona o per-

sonas que practiquen la diligencia y además, la autoridad competente puede aumentar o disminuir el personal encargado de la inspección, tomando en cuenta que se le debe notificar al visitado la circunstancia de que se trate.

Asimismo se debe resaltar que las personas designadas para efectuar la visita la podrán llevar a cabo conjunta o separadamente.

VI.- Se debe hacer notar que la diligencia se debe de realizar con el destinatario de la orden, el propietario o el encargado del establecimiento o en su caso el representante legal.

Sin embargo, es factible llevar a cabo una diligencia con persona distinta al contribuyente o responsable, si el visitador previó citatorio para que lo esperen a la hora y fecha señalados, y no fue esperado. Además un requisito muy importante: la diligencia no puede llevarse a cabo con un menor de edad, -velador o cualquier otro individuo incapacitado legalmente.

Lo anterior lo señala el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

VII.- Aunque en el artículo 44 fracción III del Código -Fiscal de la Federación no señala que los visitantes que intervengan en una visita se deberán identificar, significando -que la identificación de los visitantes debe de ser tanto material como jurídica, es decir, en el acta que se levanta debe de plasmarse los detalles del documento que acredita a los ins

pectores con ese carácter. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, da su criterio así: "Como las visitas domiciliarias son diligencias en cuyas actas que se levanten deben constar, todos los hechos u omisiones observadas en el transcurso de las mismas, debe concluirse que -sila identificación del auditor es un hecho realizado en la secuela de la diligencia respectiva, se debe hacer constar, precisamente los pormenores de ella".

VIII.- En la visita intervendrán dos testigos propuestos por el visitado y en su ausencia o negativa, los designará la autoridad que la practique, este requisito está previsto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, luego entonces en el acta de verificación deberá aludirse en forma circunstanciada a que los auditores pidieron al visitado o su representante que designara a los dos testigos y, en su -caso, que se negó a ello y por lo tanto que los visitadores -procedieron a señalarlos. Igual tratamiento se seguirá cuando los testigos designados no aceptan servir como tales.

Hay tres casos en que se puede sustituir a los testigos : por no comparecer al lugar donde se está llevando la visita; -por ausentarse antes de que concluya la diligencia y por manifiestar su voluntad de dejar de ser testigo. La nueva designa--ción de los testigos se hará conforme al procedimiento en el párrafo que antecede.

IX.- Al realizar una visita domiciliaria la autoridad fiscal podrá solicitar el auxilio de otra autoridad para continuar

la visita ya iniciada, notificando al visitado la sustitución. También se podrá solicitar a la colaboradora, practique otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que esté - practicando la autoridad de origen. (Artículo 44 fracción IV - del Código Fiscal de la Federación).

X.- Los visitados están obligados a permitir a los visitadores, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, además pondrán a disposición de los inspectores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las leyes fiscales. De los papeles exhibidos se podrán sacar copias para - anexarse a las actas que se levanten.

XI.- Al finalizar la visita se levantará acta circunstanciada, en la que detallarán los hechos u omisiones observados y demás elementos necesarios para constatar si el visitado ha cumplido o no con sus obligaciones fiscales. Este requisito se encuentra en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal - de la Federación.

También es de gran importancia saber que las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituye resolución fiscal.

XII.- Para garantizar el aseguramiento de la documentación fiscal, se faculta a los inspectores sellar o colocar marcas - en dichos documentos o en los lugares donde se encuentren y dejarlos en calidad de depósito con el visitado. Es lo que dispo

ne el artículo 46 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

XIII.- En el caso de que se levanten actas parciales o complementarias deberán de llenar los mismos requisitos que en el acta final, además de que se pueden levantar en el desarrollo de la diligencia o después de terminarla.

XIV.- En el caso de que resulte inconveniente continuar o concluir la inspección en el domicilio del visitado, podrán levantarse las actas en las oficinas de las autoridades fiscales. Esta situación deberá hacerse saber a la persona con quien se entiende la diligencia.

XV.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la visita así como de los testigos, en la inteligencia de que se dejará copia del acta al visitado.

Cualquier circunstancia se asentará en el acta, esto es, si el visitado o la persona con quien se entendió la inspección o incluso los testigos no comparecen a firmar el acta, o hay engativa por parte del visitado para firmarla, y si no reciben copia, es decir, se nieguen a aceptarla, no afectará la validez y el valor probatorio de la misma. Sin embargo, repetido, cualquier acto u omisión en el desarrollo de la diligencia

se asentará en el acta.

XVI.- De acuerdo al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las leyes tributarias, caduca el plazo de cinco años no sujeto a interrupción y sólo susceptible de suspensión cuando se interponga el recurso de nulidad de actuaciones.

El referido plazo empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio fiscal, cuando se tenga obligación de hacerlo o del día siguiente a aquél en que se presentó, debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

Con apoyo en el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales determinarán si procede la omisión en el pago de contribuciones del último ejercicio de 12 meses, por el que se hubiera presentado o debió presentarse declaración antes de ejercer las facultades de comprobación, así como las comisiones que pudieron corresponder al período transcurrido entre la fecha de determinación de dicho ejercicio y el momento de la iniciación de la auditoría.

Las auditorías que se practiquen deberán abarcar al último ejercicio fiscal del visitado y en el caso que haya conse--

cuencia de tal revisión resulte que el contribuyente incurrió en irregularidades, entonces la autoridad fiscal podrá determinar contribuciones omitidas hasta por los cuatro ejercicios anteriores que es el límite máximo que tiene legalmente.

Debe mencionarse que las irregularidades que dan pie para la ampliación de una auditoría a ejercicios anteriores, son - los siguientes:

a).- Omisión en el pago de participación de utilidades a los trabajadores de acuerdo con la utilidad fiscal declarada.

b).- Ejecutar compensación o creditamiento improcedente, contra contribuciones a su cargo u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones por más del 3% sobre el total de las causadas.

c).- Omisión por más del 3% sobre el total de contribuciones causadas por adeudo propio.

d).- Omisión por más del 3% sobre el total de contribuciones retenidas o que debieron retenerse.

e).- Cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

XVII.- El artículo 40 del Código Fiscal de la Federación le otorga facultades a las autoridades fiscales para tomar medidas en caso de que los contribuyentes se opongan u obstaculicen una visita, que son:

1.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

2.- Imponer las multas que procedan legalmente.

3.- Solicitar a la autoridad competente, proceda contra quien corresponda, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

D).- ORGANOS ENCARGADOS DE SU ORDENACION Y EJECUCION

De acuerdo al principio de legalidad, el Órgano estatal encargado de expedir la orden de visita domiciliaria y ejecutarla es la autoridad administrativa y concretamente la Hacendaria, así lo dispone nuestra Carta Magna en su segundo párrafo artículo 16, esto es, nuestro orden jurídico regula la conducta de los Órganos estatales delimitando no sólo quién debe hacer qué, sino ocupándose también de regular, cómo es y qué debe hacerse.

Hay que tomar en cuenta que la Autoridad Administrativa, específicamente la Hacendaria, realiza dos facultades, es decir, fija sus propias decisiones y elige la forma y fondo de sus procedimientos.

Estos actos son válidos en cuanto a que llevan a cabo, emiten o expiden, de acuerdo con las normas reguladoras de la función jurídica que desempeña.

La visita domiciliaria no sólo debe de ser llevada a cabo por la autoridad administrativa, específicamente la Hacendaria, sino que se requiere que tal visita esté sujeta a las disposi-

ciones fiscales y además de que tal inspección se realice de la manera jurídicamente prescrita.

La orden de visita domiciliaria expedida por la autoridad administrativa (Hacienda), debe de cumplir ciertos requisitos:

1.- La orden debe de provenir de una autoridad administrativa, específicamente Hacendaria.

2.- La orden será por escrito.

3.- La orden podrá librarse únicamente para aquellos individuos que estén sujetos a ella, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.

4.- La orden deberá expresar el nombre del visitado.

5.- También dicha orden deberá señalar el lugar que para efectos hubiera manifestado el visitado.

6.- Además la orden deberá indicar quiénes son las personas que tendrán el carácter de visitantes y por consecuencia tendrán que identificarse para acreditar tal personalidad.

En el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone que: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

Fracción III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos

y revisar su contabilidad, bienes y mercancías". (67)

E).- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION EN RELACION A LA INCONSTITU
CIONALIDAD DEL ARTICULO 45 DEL CODIGO -
FISCAL DE LA FEDERACION.

Para reforzar la tesis que estoy elaborando, me permito - anexar a la misma, algunos puntos de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día 10 de marzo de 1987, en la que se estudió y resolvió el amparo en revisión número 8559/87 promovido por DANIEL VELA, S.A., - contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Código Fiscal - de la Federación, concretamente en cuanto a su artículo 45, párrafos primero, segundo y tercero, fracción VI.

La ponencia fue del señor ministro Villagordoa Lozano, en el sentido de que en la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se confirme la sentencia recurrida, se - niegue el amparo al quejoso respecto del artículo 45, párrafos I, II y fracción VI del Código comentado y se remitan los - autos correspondientes al Tribunal Colegiado del Segundo Cir-- cuito en turno, con residencia en la ciudad de Toluca para que resuelva lo que es de su competencia.

(67) Código Fiscal de la Federación. Edit. Olguín, S.A., 1985, pág. 40.

Al ponerse a discusión el proyecto, entre otros ministros que hicieron uso de la palabra, resulta a nuestro juicio, la - muy interesante exposición del señor ministro Francisco Pavón Vasconcelos, quien argumentó:

"En realidad la lectura de este proyecto, lectura que realicé en dos ocasiones me han hecho surgir serias dudas respecto a que su conclusión sea correcta, y quisiera plantearles a ustedes, pero antes de establecer conclusiones en relación a algunos argumentos que son fundamentales, quisiera centrar, a través de referencia, los conceptos de violación y a la materia de los agravios, cuál es concretamente el problema que se planteó en este negocio. Aquí se está impugnando la inconstitucionalidad del artículo 45, párrafo segundo, fracción VI, me parece del Código Fiscal de la Federación por su abierta contradicción con el artículo 16 Constitucional. - - - En los conceptos de violación el quejoso hace una historia respecto de la forma en que se actualizó la autoridad en el caso concreto y que él califica fuera de los términos que señala el artículo 14 Constitucional. - - - Dice en la primera parte de estos conceptos de violación, entre las formalidades prescritas para los cateos dispone el artículo 16 Constitucional: que estará prevenido de una orden que será escrita y en la que se definirán los objetos que se buscan para lo cual debe de limitarse la diligencia. En el caso concreto jamás se giró orden para que secuestran los litigantes los documentos a que se refiere el acto mencionado en el punto de hecho de su demanda y mucho

menos se calificó que en la orden, el objeto del secuestro lo exige el artículo 16 Constitucional, viene haciendo algunas - consideraciones en relación concreta a la orden de cateo y después ya con concreta referencia al artículo 45, fracción VI - del Código Fiscal, manifiesta que los auditores pretendieron - fundar el secuestro en el acta 3327298/239 que estima contrario al texto del artículo 16 Constitucional. Dado que la disposición de referencia autoriza en forma definitiva que se revisen los libros en el domicilio del visitado, pero que no faculta a la autoridad para realizar en esas condiciones y haciendo una lectura gramatical del texto, concluye que al exponer lo contrario a la fracción VI del artículo 45 en relación al texto del 16 Constitucional, resulta evidente que esta disposición de la ley viola el texto del artículo 16 de la Constitución porque la autoridad no puede proceder sin los términos administrativos que le señala la Constitución; y después se refiere a una tesis de esta Suprema Corte que se contrae al problema concreto del secuestro respectivo para concluir en su opinión, - que hay una notoria contradicción contenida en el artículo 45 fracción VI del Código Fiscal y el texto constitucional, sobre el cual ha hecho las consideraciones anteriores. - - - Por otra parte, también hace valer sus conceptos de violación; en mi opinión se refiere a un problema de legalidad que da base a la resolución fundamental que estamos comentando un punto en el cual se reserva jurisdicción de competencia al Tribunal Colegiado. Ahora bien, el juez de Distrito al estudiar los conceptos de violación los estima infundados, a los cuales no me

voy a referir porque realmente no son materia de este momento que se plantea en la revisión; pero sí me parece interesante - destacar que los agravios que aparecen transcritos en la foja siete y siguientes del proyecto, el quejoso aduce -está en otras fojas- en la siete, en realidad, se transcriben las consideraciones en que me apoyó el juez de Distrito al dictar sentencia, pero más adelante, en la foja dieciocho, aparecen los conceptos de agravios en donde el quejoso aduce que el artículo 16 Constitucional garantiza las formas a seguir en todas - las visitas de auditoría, que limita a la autoridad las facultades de exigir los libros para revisarlos, pero no lo faculta a llevárselos del domicilio donde se encontraron y que por esta razón, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, - evidentemente va más allá del tenor del artículo 16 Constitucional cuando faculta a la autoridad a llevarse los libros, - cuando que la inconstitucionalidad de este artículo se manifiesta. - - - Por otra parte, aduce que resulta evidente que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación al facultar a los visitantes para recoger la contabilidad del visitado, va más allá del texto constitucional. Por otra parte, no admite reglamentación, pues a través de ésta podría hacerse nugatoria la Constitución, es la Ley federal la que debe ajustarse a la - Constitución y no ésta a ninguna otra; debo advertir que en - los conceptos de violación se planteó después de revisar los requisitos constitucionales para decretar una orden de cateo, la forma en que debe efectuarse ésta que hace referencia completa a las visitas domiciliarias que autoriza el artículo 45

del Código Fiscal por cuanto faculta a la autoridad administrativa a recoger los libros y documentación para examinarlos en local diferente o distinto de aquél en que haya hecho la visita. De manera, pues, que hay perfecta congruencia en los conceptos de violación y en aquélla que es materia de los agravios".

"Ahora bien, el proyecto hace algunas argumentaciones bastante rebatibles en los conceptos de agravio que me voy a permitir señalar y hacer respecto de ellos, algunas reflexiones: dice el proyecto en su foja treinta y dos, que no existe razón lógica ni jurídica alguna para concluir que al establecerse el artículo constitucional en cita, que los visitados deberán exhibir la documentación tendiente a demostrar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia tributaria, ello implique que el ejercicio de la facultad que se otorgue a la autoridad, se encuentre limitado a efectuarse sólo en el domicilio señalado en la orden de visita respectiva que por lo tanto no hay inconveniente constitucional para que los visitantes en el caso de encontrar actualizada alguna de las hipótesis contenidas en la fracción VI del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, continúen el desarrollo de la visita en las oficinas fiscales, llevándose con ellos la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos fiscales. Con este razonamiento se pretende superar el agravio al cual me referí en primer término, considero que aquí, en esta parte del proyecto, se está haciendo una interpretación muy pe

cular porque ni el texto de la Ley Constitucional ni su interpretación lógica o ilógica puede llevar a este tipo de interpretación".

"El artículo 45 fracción VI cuya inconstitucionalidad se plantea, decía en la época en que ocurrieron estos hechos, lo siguiente: "Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita del domicilio fiscal están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares sujeto de la misma, así como a mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo en sus originales se verifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, así como permitir la verificación y bienes y mercancías"; después el párrafo segundo agrega: "Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos", y la fracción VI, precisa: "Los datos anotados en la contabilidad no coinciden o no se pueden conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los datos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes".

"Por otra parte, el artículo 16 Constitucional dice tex-

tualmente lo siguiente en su párrafo primero, se refiere a un principio general que reza: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". A continuación regula lo relativo a las órdenes de aprehensión para después completar los casos de las órdenes de cateo, los requisitos que previamente deban satisfacerse y además, los que deben contener los órganos de cateo y su alcance; y por último -y esto es lo importante- el párrafo segundo del artículo 16 aduce: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con los requisitos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos". Observamos de la lectura de estas dos disposiciones que aunque aparentemente regulan situaciones diferentes, una cosa son los cateos y otra las visitas domiciliarias; sin embargo, hay una íntima relación en la lectura de las disposiciones que son el libramiento de las órdenes de cateo y la práctica de las visitas domiciliarias; así la Constitución está autorizando las visitas a domicilio con los fines que la propia Constitución señala y que en forma más explícita regulan las disposiciones fiscales, pero según se advierte del término literario y de las disposiciones del párrafo segundo que acabo de leer, aquí no se habla absolutamente nada de facultades de

la autoridad administrativa fiscal para secuestrar, y voy a -
usar esta palabra con cierta reticencia, porque no es muy apro-
piada en el caso particular para secuestrar documentación, ob-
jetos, etc., que según los inspectores que practican la visita,
pueden tener íntima relación con el resultado final a que di-
cha visita puede aludir, por esto estimo que este párrafo del
proyecto que ley, no es congruente con una interpretación gra-
matical o literal del precepto, si es que se admite como una -
de las formas de interpretación gramatical, ni tampoco como -
una interpretación lógica o tecnológica del precepto, porque -
ninguna de las disposiciones contenidas en los párrafos que -
ley y que tienen cierta firmeza autorizan en el caso concreto
a la autoridad administrativa para realizar secuestros de obje-
tos con pretexto de la práctica de una visita domiciliaria".

"Voy a seguir leyendo las partes que a mí me llaman la -
atención respecto del proyecto; refiriéndose a otro agravio de
los planteados, el proyecto dice: "En otra parte del concepto
de agravio que se estudia, manifiesta la recurrente que nues-
tro régimen jurídico se compone de facultades expresas para la
autoridad pública, por lo que en concordancia con tal princi-
pio el numeral del Código supremo, concede únicamente faculta-
des de inspección y revisión en la materia tributaria, pero no
de desposesión, entendiendo por tal la facultad de recoger la
contabilidad antes mencionada". Esto es un alegato hecho en el
agravio al respecto, y dice el proyecto: "Respecto de dicho -
alegato es de estimarse que, independientemente de que como ya

quedó dicho, no existe señalamiento constitucional alguno que prohíba a los visitadores tomar la documentación que se revisa y llevarla a sus oficinas para continuar con la visita, dicha facultad no debe considerarse como una privación definitiva a la posesión de los papeles en cuestión, dado que solamente se trasladan del domicilio del visitado a las oficinas fiscales - con el fin de verificar los datos en ellos contenidos, quedando a disposición del contribuyente para cualquier aclaración o consulta, es decir, una vez agotadas las actividades de comprobación "deberán devolverse al particular. Por lo que no puede hablarse propiamente de una facultad de desposesión como lo señala el recurrente".

"Yo pienso que no existe en el texto constitucional prohibición expresa, pero sí, implícitamente se advierte de los términos del párrafo segundo del artículo 16 al cual di lectura, que la facultad que dicho párrafo concede a la autoridad administrativa, facultad para practicar visitas domiciliarias, no autoriza en manera alguna a dichos inspectores o auditores que en las visitas domiciliarias recojan documentos, objetos, etc., relacionados con el control fiscal de la negociación. Independientemente de que un acto de esta naturaleza implica ya una molestia al particular, lo cual está prohibido constitucionalmente, puede inclusive causar graves daños al negocio o empresa porque se le priva de instrumentos que son necesarios para el propio control de sus negocios; de manera tal, que no basta reflexionar a la ligera que la ley no prohíbe, que por eso

faculta, que son cosas totalmente diferentes de las autoridades, y éstas solamente pueden estar de acuerdo con facultades expresas y aquéllas donde la ley no autoriza, la autoridad ya no puede actuar y precisa el artículo 16 en su párrafo segundo, es claro en cuanto faculta y otorga a la autoridad, autorización para practicar las visitas domiciliarias e inclusive establece con toda claridad de juicio, cuáles son las actuaciones que como autoridad le compete realizar bajo la práctica de las visitas domiciliarias y sí es cierto que expresamente permite tratándose de un acto de autoridad, que éste debe de estar fundado en la ley que ya advierte tanto en el primer caso como en este otro aspecto del mismo agravio".

"Por otra parte, a fojas 14 sigue diciendo en el proyecto que es aplicable al caso por analogía de razones sustentadas por el Pleno de este alto Tribunal, contenida en la jurisprudencia número 8, visible a fojas 26 y 27, primera parte del Apéndice último del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: Audiencia garantía en materia impositiva. No es necesario que sea previa".

"Creo que esta tesis es totalmente inaplicable al caso particular, porque no se ha planteado en ningún momento violación a la garantía de audiencia, no se trata de violación a esta garantía sino de un acto que si bien se apoya en una ley de audiencia, está en abierta pugna y contraposición con texto constitucional, de tal manera, ya para concluir, creo que en los razonamientos no registra la más ligera crítica".

"En la foja 35 se aduce: "Por último, también es infundado el agravio primero en su parte relativa a que la disposición que se reclama sea INCONSTITUCIONAL debido a que no existe una orden previa para poder llevar a cabo la facultad que se contiene en la misma, consistente en recoger la contabilidad del visitado, toda vez que el artículo de referencia se encuentra concebido en el capítulo único, capítulo tercero del Código - Fiscal de la Federación, denominado "De las facultades de las autoridades fiscales"; y dentro del mismo capítulo, respecto - de las visitas domiciliarias, se establece el artículo 43 de la necesidad de una orden de visita con los requisitos que en el mismo se contienen".

"Por todas estas razones estoy absolutamente en desacuerdo con el proyecto en sus razonamientos y menos aún en sus conclusiones".

"Ahora bien, no perdamos de vista la función del órgano - constitucional; no se refiere exclusivamente a estudiar problemas, digamos de constitucionalidad en sí mismo, sino de constitucionalidad con las implicaciones que el problema tiene desde el punto de vista de la legalidad, que trascienden en el ámbito de la inconstitucionalidad de la Ley".

"Sí quisiera que se meditara, porque este asunto tiene - una trascendencia extraordinaria. Si nosotros declaramos que el precepto del artículo 45 párrafo segundo, fracción VI, del Código Fiscal se ajusta a la Constitución, vamos a abrir un - portón, ya no digamos una puerta, un verdadero portón a canti

dad y multitud de injusticias y de atropellos para los particulares. Quisiera que ustedes meditaran sobre este particular".

Como puede apreciarse, los argumentos señalados por el ministro Pavón Vasconcelos, resultan adecuados por su contenido y refuerzan nuestro punto de vista.

"En consecuencia se resuelve: PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrido. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Daniel Vela, S.A., en contra de los actos por las autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución. Notifíquese". (68)

Como se desprende de lo anterior, el máximo Tribunal de Justicia en México, resolvió en nuestra forma de ver las cosas, con estricto apego a derecho y estableciendo un contenido de trascendencia que refuerza el contexto que proponemos.

F).- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 45 DEL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Una ley calificada de inconstitucionalidad es anulable, esto sucede cuando procesalmente se acredita, entre otros extremos, que el legislador ha proveído un contenido distinto de los directamente prescritos por la Constitución.

La visita domiciliaria debe ser una diligencia, en la que

(68) Versión taquigráfica del día 10 de marzo de 1988 del Tribunal Pleno. (Suprema Corte de Justicia de la Nación). - Oficina de Debates.

Únicamente la autoridad administrativa tenga la facultad de cerciorarse si se han cumplido o no las leyes tributarias, por lo tanto, cualquier acto que realice la autoridad administrativa y que no esté encaminada a llevar a pie de la letra lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está rebasando el límite constitucionalmente prescrito.

Ahora bien, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, la naturaleza administrativa se limitará a exigir la exhibición de libros y papeles indispensables, sin que esto quiera decir, que el visitador pueda exigir la exhibición de libros y papeles de diversa índole, sino simplemente - los indispensables en los que conste que el particular cumple o no con las disposiciones tributarias.

Está prohibido que en la diligencia de la visita domiciliaria, la autoridad administrativa clausure archivos, muebles, - escritorios o que en su defecto se le permita al visitador el acceso a cualquier otro lugar que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes no constituya el domicilio fiscal. En caso de que la autoridad administrativa tome una actitud - que vaya más allá de lo dispuesto por la Constitución estará - actuando inconstitucionalmente.

También caería en inconstitucionalidad el secuestro o embargo de bienes de negociaciones; congelación o aseguramiento en cualquier forma de cuentas, inversiones o depósitos bancarios, por parte de la autoridad administrativa que realice la diligencia.

Ahora bien, el principal motivo de la elaboración de esta Tesis, es el contenido del segundo párrafo del artículo 45 - del Código Fiscal de la Federación, puesto que cae en un claro acto de inconstitucionalidad por parte de la autoridad fiscal. Se le permite a la autoridad administrativa recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal. Se viola el principio de legalidad, el cual se basa en que la autoridad realiza actos que estén permitidos por la Ley. Y por otro lado se viola la jerarquía del orden jurídico en nuestro Derecho Mexicano. No todas las normas jurídicas tienen el mismo rango, ya que entre ellas existe una relación de supra a subordinación, es decir, la Constitución General de la República es la Ley fundamental, todos los demás dispositivos legales - deben quedar subordinados a ella, en vista de lo cual y a pesar de cualquier disposición en contrario, no pueden contravenirla ni contrariarla. Por tal motivo, siendo ley suprema que la Constitución ostenta, impide que prevalezcan contra ella - las leyes inferiores o los actos de las autoridades que se encuentren en contradicción con los principios que ella sustenta. Dicha supremacía le es concedida y reconocida por el artículo 133 Constitucional, que dice: "Esta Constitución, las leyes - del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del - Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones de los Estados". (69)

La gradación establecida por nuestro sistema jurídico es la siguiente:

- A).- La Constitución Federal.
- B).- Las Leyes Federales y los Tratados.
- C).- Las Leyes ordinarias.
- D).- Los Decretos.
- E).- Los Reglamentos.
- F).- Las Normas Jurídicas Individualizadas.

Por lo que la visita domiciliaria es una diligencia, en la que los visitantes sólo deben concretarse a exigir la exhibición y llevar a cabo la inspección correspondiente, sin que en ningún caso estén constitucionalmente facultados para sustraer los documentos y papeles relativos del domicilio señalado en la orden para realizar la diligencia en cuestión. Tal visita deberá llevarse a cabo precisamente en dicho domicilio.

(69) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa, S.A., 1989, pág.

C O N C L U S I O N E S

I.- La Visita Domiciliaria es una diligencia exclusiva de la autoridad administrativa, la cual no implica que dicha autoridad tenga el derecho de secuestrar o sustraer documentos, papeles o libros del domicilio fiscal, por lo tanto, tampoco se presenta como obligación por parte del visitado para que deje que se lleven o sustraigan su documentación tributaria.

II.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional, segundo párrafo, no prohíbe el hecho de secuestrar o sustraer documentos, papeles o libros del domicilio fiscal, sí se le puede dar una interpretación tácita, porque dispone que dicha diligencia se va a llevar a cabo, y lo manifiesta claramente: "únicamente para cerciorarse...", etc. En efecto, la autoridad administrativa tiene que sujetarse al principio de legalidad, es decir, sujetarse a lo que dispone la ley, claro que dentro de la jerarquización de la ley, la suprema ley en nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - esto es, aunque el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación permita el secuestro o la sustracción de documentos o de libros fiscales, se debe de acatar lo que dispone la citada Constitución.

III.- Es importante tomar en cuenta que el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, manifiesta que: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, -

posiciones o derechos, sino mediante juicio... etc., esto es, cualquier privación tiene que tener necesariamente como antecedente un juicio, y a la vez dicho procedimiento tiene que cumplir con ciertos requisitos, luego entonces ninguna autoridad administrativa al realizar la diligencia de la visita domiciliaria podrá sacar, secuestrar, documentación o libros fiscales que pongan en peligro la garantía de audiencia.

IV.- El artículo 14 constitucional, segundo párrafo se encuentra completamente relacionado con el primer párrafo del artículo 16 de la referida Constitución, pues también dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". En el momento de llevar a cabo la visita domiciliaria, tiene que haber la existencia de un documento escrito, el cual tiene que ser expedido por la autoridad que corresponda, es decir, la competente que en este caso será la administrativa. - Ahora bien, el escrito tiene que estar fundado y motivado legalmente, características sin las cuales estaría viciada por falta de los requisitos formales para llevar a cabo dicha diligencia. Aunque en realidad la visita domiciliaria no necesita dicho mandamiento escrito para practicarla, ya que la misma Carta Magna no lo menciona.

V.- En la visita domiciliaria la autoridad administrativa no tiene por qué sacar documentos, ni sustraer libros, porque en ese momento no está facultada para ello, tan es así que tan

to la doctrina, como la tesis jurisprudencial apoyan mi opinión. Por lo tanto, si dicha autoridad hace lo que dispone el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, está realizando una diligencia administrativa completamente inconstitucional a todas luces.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.
- 2.- CASTRO JUVENTINO V.
"LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1978.
- 3.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.
"PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO"
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F.
- 4.- DUBLAN MANUAL.
"CURSO DE DERECHO FISCAL"
OAXACA, IMPRESO POR IGNACIO CARDONA.
IMPRENTA DEL INSTITUTO, 1865.
- 5.- FERNANDEZ Y CUEVAS JOSE MAURICIO.
"DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO"
DOFISCAL EDITORES, MEXICO, 1983.
- 6.- FLORES ZAVALA ERNESTO.
"ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.
- 7.- GARZA SERGIO F. DE LA.
"DERECHO FINANCIERO MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1983.
- 8.- LABASTIDA LUIS G.
"ESTUDIO DE LAS LEYES FEDERALES SOBRE ADMINISTRACION FISCAL". TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DEL TIMBRE.
PALACIO NACIONAL, MEXICO, 1899.
- 9.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO - MEXICANO".
EDITORIAL CULTURAL T.G., S.A.
MEXICO, D.F., 1949.
- 10.- MARGAIN MANATU EMILIO.
"INTRODUCCION AL DERECHO TRIBUTARIO".
UNIVERSIDAD POTOSINA,
MEXICO, 1981.

- 11.- MARTINEZ LOPEZ LUIS.
"DERECHO FISCAL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1959.
- 12.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO.
"ESTRUCTURA JURIDICA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"
TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.
- 13.- RODRIGUEZ LOBATO RAUL.
"DERECHO FISCAL"
TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.
- 14.- TENA RAMIREZ FELIPE.
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985.
- 15.- SANCHEZ HERNANDEZ MAYOLO.
"OPUSCULO SOBRE DERECHO FISCAL".
EDITORIAL OLGUIN, S.A.
MEXICO, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EDIT. OLGUIN, S.A.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1992.
- 3.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PUBLICADO EL MARTES 17 DE ENERO DE 1989.

JURISPRUDENCIA

- 1.- TESIS JURISPRUDENCIAL DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE -
CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

REVISTA

- 1.- FLORES TREJO FERNANDO. BOLETIN INFORMATIVO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE LA TERCERA SALA, BIMES
TRE JULIO-AGOSTO, PUBLICACION No. 10.